

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADA

ANÁLISIS DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E

INFORMADA EN EL CASO DEL “RÍO PIATÚA”

NINA SISA GUAMÁN VILLA

DIRECTOR:

Msc. José Valenzuela Rosero

QUITO, 2022

DEDICATORIA

A mis abuelos y abuelas que han dado su vida en la lucha por los derechos, la dignidad y una vida justa para los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador;
a mis padres y familia ampliada por todo su apoyo y amor que me han entregado, en mi camino de formación académica;
a todos los defensores y defensoras de las tierras y territorios ancestrales, que se enfrentan día a día al voraz apetito de un sistema colonial-capitalista.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi agradecimiento a mi padre y madre por su apoyo incondicional en mi camino de formación académica y político-organizativa, que me enseñaron a valorar a mis abuelos y abuelas de lucha.

Un agradecimiento a mi familia ampliada que me brindaron su apoyo en momentos difíciles y agradezco a todos mis abuelos y todas mis abuelas que han dado su vida por devolvernos la dignidad a los pueblos indígenas, por su lucha incondicional contra las injusticias del colonialismo, por dejarnos un legado de lucha a sus nietas y nietos, por sus palabras y acciones de los cuales hemos aprendido que la lucha es siempre de pie y nunca de rodillas, por permitirnos aprender de ustedes y hacer de este un nuevo mundo, donde los seres humanos pintados de mil colores seamos capaces de vernos todos como iguales y diversos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PRIMER CAPÍTULO	3
1.SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.....	3
1.1 Antecedentes de la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en los instrumentos internacionales.....	3
1.1.1. Elementos constitutivos de un pueblo indígena a la vista de los instrumentos internacionales	5
1.2. Derechos de los pueblos indígenas en el marco de un Estado plurinacional e intercultural	7
1.2.1 Estado Plurinacional e Intercultural	7
1.2.2 Derechos colectivos	9
1.2.2.1 Derecho a la autodeterminación	11
1.2.2.2 Derecho a la propiedad comunitaria: tierra y territorio	12
1.2.2.3. Derecho al uso de sus recursos naturales	16
1.2.2.4 Derecho a la autonomía o autogobierno	17
1.2.3 Obligación del Estado a realizar una consulta previa, libre e informada	18
1.3 Derecho a la consulta previa, libre e informada.....	20
1.3.1 Elementos del derecho de la consulta previa, libre e informada	23
a) Previa	23
b) Libre	24
c) Informada.....	26
d) De buena fe	27
e) Culturalmente adecuada	28
f) Con la finalidad de obtener el consentimiento	30
SEGUNDO CAPÍTULO.....	32
2. REVISIÓN DEL CASO RÍO PIATÚA: PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.....	32
2.1. Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso Río Piatúa sobre el derecho a la consulta previa.....	32
2.1.1. Antecedentes	32
2.1.2. Sobre la Consulta previa al pueblo Kichwa de Santa Clara	34
2.1.3. Análisis de los elementos del derecho a la consulta previa, libre e informada, aplicados al caso Piatúa.....	40
a) Libre	40
b) Previa	43
c) Informada	44
d) De buena fe	45

e) Culturalmente adecuada	46
f) Con la finalidad de obtener el consentimiento	46
2.1.4. Vulneración de los derechos colectivos de las comunidades Kichwas de la Amazonía	47
TERCER CAPÍTULO	52
3. CONTENIDOS NECESARIOS DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN DEL CASO RÍO PIATÚA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN FUNCIÓN DE LOS ESTÁNDARES DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	52
3.1 Desarrollo de la consulta previa, libre e informada en base a las tradiciones y costumbres de la población consultada.	52
3.1.1 Asamblea como máxima autoridad de toma de decisiones	52
3.1.2 Autoridades indígenas como medios de comunicación en el proceso de consulta	54
3.1.3 Aportes a considerar dentro del proceso de consulta previa, libre e informada	55
3.2. Derecho a la libre determinación	59
3.2.1 Derecho a la libre determinación sobre su desarrollo económico, social y cultural	59
3.2.2. Derecho al trabajo: el Río Piatúa parte importante para la subsistencia de las comunidades indígenas	62
3.3. Interpretación amplia y no restrictiva sobre el derecho a la tierra y territorio de los pueblos indígenas desde una mirada antropológica	65
4.CONCLUSIONES.....	70
5.RECOMENDACIONES.....	74
6.BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano a pesar de que cuenta con una Constitución garantista de derechos, se han visto vulnerado los derechos colectivos de los pueblos indígenas frente al avance de la frontera extractiva y visión de desarrollo con un modelo económico extractivo que es justificado para obtener recursos y de esta manera garantizar los derechos del pueblo ecuatoriano, lo cual no ha sucedido hasta el 2022, por esto es primordial preguntar si los pueblos indígenas deben sacrificarse por el bien de mayoría del pueblo ecuatoriano sabiendo que desde el primer barril de petróleo que se sacó hace cincuenta años de la Amazonía a la fecha la salud, la educación sean derechos casi inalcanzables y sean considerados privilegios.

Frente a la vulneración de derechos colectivos de los pueblos indígenas, se pone en peligro la vida digna y permanencia en el tiempo de los pueblos indígenas, la gran riqueza de flora y fauna que protegen y mantienen los pueblos indígenas en el Ecuador. Por esto es urgente que se visibilice la vulneración de derechos hacia los pueblos indígenas y poder plantear que es necesario y urgente de discutir sobre la construcción de un Estado plurinacional e intercultural desde la academia y el derecho.

Por lo manifestado el presente trabajo está enfocado en analizar el derecho a la consulta previa, libre e informada con el estudio del caso del Río Piatúa, con el objetivo de identificar si el derecho a la consulta en el presente caso fue o no vulnerada, para lo cual: se revisará el marco internacional sobre el derechos colectivos de los pueblos indígenas y enfocado al derecho a la consulta previa, libre e informada ; se analizará la aplicación de estándares internacionales en el territorio kichwa de Santa Clara; y por último se plantea los derechos y puntos que deben ser considerados para la revisión del caso del Río Piatúa por parte de la Corte Constitucional.

En el presente trabajo de titulación se aplicará un método Inductivo-deductivo, se estudiará las normas internacionales un primer momento sobre el derecho a la consulta previa,

libre e informada, posteriormente se estudiará el caso particular del “Río Piatúa” para analizar si se vulnera o no, el derecho a la consulta como la ayuda de los estándares internacionales. Para la obtención de información se realizaron varias entrevistas a los líderes indígenas, para conocer cuál y cómo se ha desarrollado el proceso de consulta previa libre e informada dentro de su territorio.

PRIMER CAPÍTULO

En el presente capítulo, se desarrollará el contenido y el alcance de los derechos de los pueblos indígenas a la luz de los instrumentos internacionales, como son el derecho a la autodeterminación, derecho a la propiedad comunitaria, derechos colectivos y derecho a la consulta previa, libre e informada y de destacar la dimensión que tiene el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, este es primordial para comprender que involucra el llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada, al interior de los pueblos indígenas por parte de un Estado.

1.SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

1.1 Antecedentes de la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en los instrumentos internacionales

La conquista y el descubrimiento de América en la historia se redujo a un cuento romántico, donde se encontraron mundos diferentes, no conocidos, que intercambiaron comida, conocimientos y sus riquezas, que hubo una rica mezcla de cultura, genes y tradiciones. Pero en este cuento, los conquistadores no mencionan que hubo una gran masacre hacia los pueblos originarios, que las enfermedades traídas mataron a millones de personas en toda el Abya Yala, que los despojaron de sus territorios, que los asesinaron apuñados en una mano la Cruz y en otra una biblia y esclavizaron con el argumento de que no tenían alma.

La Corona española al arrogarse el derecho de conquista, despojó a los pueblos originarios de todo derecho, pero, luego en el siglo XVI en España se disputaban, el cómo se debería tratar a los habitantes del nuevo mundo; después a inicios del siglo XIX los Estados nacionales se ocuparían de “pacificar a los pueblos bárbaros que aún se resistían a ser dominados y despojados” de sus territorios según Stavenhagen (Stavenhagen, 2006, págs. 21-22), en el libro Pueblos Indígenas y Derechos Humanos. En esta sociedad colonial los pueblos

indígenas fueron esclavos, vistos como mano de obra barata, ciudadanos de segunda clase y sin derechos.

A lo manifestado anteriormente, González y otros (2019) mencionan que, en el siglo XIX la construcción de la Nación Argentina se lo hizo, sobre una concepción monista de Nación, con una homogeneidad cultural de un grupo dominante, lingüística con un único idioma que el español, con único sistema jurídico y una única religión que la católica. En este contexto se llevó un modelo asimilacionista, donde se negaba la existencia de los pueblos indígenas y los llevaba a que se desvinculen y se separen de toda su cosmovisión, su cultura, su idioma y sobre todo del poco o nulo territorio con el que aún contaban, es decir debían asumir la cultura del grupo dominante para poder seguir sobreviviendo.

Durante los siglos XIX y XX, los pueblos indígenas eran ubicados como minorías en desarrollo, los sumergieron dentro de proyectos de desarrollo económicos que fueron diseñados y financiados por el Banco Mundial. Estos proyectos económicos se ejecutaron dentro de los territorios indígenas, con esto se intensificó el despojo de tierras, explotación de mano de obra, destrucción del medio ambiente y de sus recursos, aumentó la pobreza, la desnutrición, las enfermedades, la emigración y desorganización de su sistema social (Stavenhagen, 2006).

Sin embargo, ante la sistemática negación y violación de derechos, los pueblos indígenas construyeron procesos organizativos, que los llevó a alzar sus voces en las calles, en las instancias estatales y especialmente en espacios internacionales, “frente a su situación de opresión y discriminación política, económica y cultural al interior de los Estados que habitan” (José Aylwin, 2014, pág. 275).

A nivel internacional la presencia de los pueblos indígenas se notó desde 1980 y, en 1992 el Comité de Derechos Humanos de la ONU empezó a trabajar sobre el tema; a cuyas sesiones acudieron representantes de los pueblos indígenas del Abya Yala.

Dentro de estos espacios, los pueblos no sólo exigieron que se reivindicquen los derechos individuales ya contemplados a nivel internacional, porque estos no eran, ni son suficientes para garantizar su protección y su sobrevivencia en el mundo; sino adicional a estos, se reconozca los derechos colectivos y uno de estos fue, el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, contemplados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales.

En virtud del derecho a la libre determinación en el artículo 3 del Convenio 169, “los pueblos indígenas determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (1989). En el ejercicio de este derecho, en el mismo instrumento se determina que “los pueblos tienen derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” (art.4).

Los instrumentos internacionales, cuando un Estado los ratifica, estos se obligan a promover el pleno ejercicio de los derechos individuales y derechos colectivos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres, tradiciones, y sus instituciones. Para esto no basta la sola proclamación de estos derechos, por parte de los Estados en sus Constituciones sino, también deben establecer mecanismos eficaces para que se evite la violación de los derechos sociales, económicos, culturales y derechos colectivos.

1.1.1. Elementos constitutivos de un pueblo indígena a la vista de los instrumentos internacionales

Antes de conocer cuáles son los elementos constitutivos de un pueblo indígena, es pertinente comprender que no se precisa una definición sobre qué son los “pueblos indígenas” con el fin de proteger sus derechos humanos. Porque al definir, la existencia de una gran diversidad de pueblos indígenas de las américas y alrededor del mundo, se caería en el peligro

de ser excesivamente estricta o amplia. Por lo cual, el derecho Internacional proporciona criterios para direccionar a las instituciones de un Estado para que no se violen los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas.

Es necesario en este punto, mencionar que no es acertado hablar de cómo reconocer a un pueblo indígena bajo parámetros definidos desde afuera de un pueblo, porque los pueblos indígenas existen antes de la constitución de un Estado y por ende la existencia de los pueblos indígenas no pueden estar condicionados al reconocimiento o no de un Estado. Bajo esta precisión, en el Convenio 169 de la OIT precisa en el artículo 1.1 (b) que dicho tratado se aplicará a:

A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservará todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Según lo manifiesta el artículo, los pueblos indígenas, son los descendientes de las poblaciones que habitaban los países o espacios geográficos donde se asentó la colonización y que estas poblaciones se encontraban antes de la época colonizadora. Posterior en el artículo 1.2, se menciona que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental” (Convenio 169,1989) sobre el cual, las disposiciones del Convenio se aplicarán.

En sí, los pueblos indígenas son la continuidad histórica, de grupos humanos que existían antes de la colonización, que sus antepasados habitaron una región o país, y que su cultura, política y económica son propios. Estos sistemas de organización social son reconocidos y preservados por sus propios habitantes, que se alimentan de la memoria colectiva de cada territorio indígena.

La conciencia que menciona la OIT, es el derecho a la autodeterminación colectiva de un pueblo indígena, sobre el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021),

manifiesta que el derecho a “la libre determinación es un derecho inherente y preexistente desde su propias cosmovisiones, historia y derecho propio”(pág.31), así también, cita a un representante indígena del pueblo Wampís de Perú quién manifiesta que “es un derecho que no proviene de las leyes nacionales ni del derecho internacional, sino que es un derecho originario” (Comisión IDH, 2021, pág.31).

Para la Comisión Interamericana el componente central de la libre determinación es el derecho a la autodefinición, que se refiere a la “estrecha vinculación con la facultad de reconocerse ellos mismos como pueblo e identificar a los miembros del colectivo” (pág.48, 2021), porque no necesitan el reconocimiento oficial del Estado o de terceros como requisito previo para el ejercicio de sus derechos y afirmación de su existencia.

Los pueblos indígenas que se autodefinen dentro de un Estado, se constituyen además del derecho a la autodeterminación, de otros elementos que son: continuidad histórica, tienen conexión con un territorio, mantienen instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y de justicia propias que en este capítulo se precisarán.

1.2. Derechos de los pueblos indígenas en el marco de un Estado plurinacional e intercultural

1.2.1 Estado Plurinacional e Intercultural

La propuesta y lucha por el reconocimiento de un Estado Plurinacional e Intercultural, a partido desde el reconocer que el Estado Nación se ha fundado sobre una “tradición eurocéntrica caracterizada por un modelo liberal cuyos pilares centrales fueron la conservación de la raíz colonial, el poder burgués, oligárquico y hacendatario, además de la dominación de un sistema social racial excluyente” (Sánchez, 2014, pág. 92).

En el Ecuador las élites criollas y luego los grupos liberales positivistas intentaron integrar al indígena como ciudadano por medio de asimilación, lo que significaba que el

indígena debía dejar de reconocerse como tal y “convertirse en campesino-mestizo como condición para ser integrado a la nación” (Rodríguez, 2013, pág. 56).

Esta política de asimilación se reflejó en el primer censo que se realizó en el país en 1950, donde el criterio de identificación como pueblos indígenas u originarias no estaba incluido, por lo que las poblaciones indígenas fueron identificadas como campesinas o mestizas.

Sin embargo, todos los intentos de emblanquecer a los pueblos indígenas en toda América no fueron suficientes para borrar de los Estados a las naciones originarias. Los mismos Estados Nación bajo un sistema racista, excluyente, opresor, capitalista generó la necesidad de abrir espacios que cuestionaron la nación monocultural. En este contexto los pueblos indígenas se organizaron desde lo local hasta a nivel internacional, para demandar el reconocimiento de distintas naciones indígenas dentro del territorio de un Estado.

En Ecuador se destaca el gran levantamiento del Inti Raymi de 1990, donde el movimiento indígena se visibiliza y pasa a ser un sujeto político que incide en el Estado y Gobierno, para que se reconozca dentro del territorio ecuatoriano la diversidad de culturas, pueblos y nacionalidades indígenas y sobre todo sus derechos.

El reconocimiento de un Estado plurinacional tiene como objetivo la integración nacional distinta a la asimilación, es un modelo de organización política que se orienta hacia la descolonización de los Estados Nación, que “busca superar el empobrecimiento y la discriminación de siglos sobre los pueblos indígenas” (Rickard Lalander, 2018, pág.184).

De reconocer derechos específicos como son los derechos colectivos, de la necesidad de reconocer la diferencia cultural, lingüística e histórica de los diferentes pueblos que habitan un Estado; además de que se reformule la democracia, el sistema económico para la “construcción de relaciones equitativas entre las distintas culturas que habitan un país” (Rodríguez, 2013, pág. 57).

En cambio, la interculturalidad está encaminada a romper las relaciones de subordinación entre las culturas, que se garantice un convivir en condiciones de respeto mutuo y aprendizaje entre culturas diversas, pero no solo con el reconocimiento de una igualdad formal y del reconocimiento de derechos en la norma positiva, sino de cambios estructurales y profundas transformaciones enfocadas a enfrentar las causas políticas y económicas de la desigualdad, según manifiesta Walsh (2009), citado por Rodríguez (2013, pág. 61).

Esa subordinación entre culturas a pesar de que el Ecuador se reconozca como intercultural, persiste porque no se reconoce de manera integral lo que abarca un Estado plurinacional e intercultural que busca una equidad sustancial entre la diversidad de culturas y pueblos que habitan un Estado y que se trabaje para enfrentar las brechas en el ejercicio de derechos, justicia social y acceso a servicios de toda la población del país sin distinción de ningún tipo.

1.2.2 Derechos colectivos

Los derechos colectivos surgen como el fruto de las luchas de los pueblos indígenas, porque no era suficiente que se garantice solo los derechos individuales ya vislumbrados en la normativa internacional, porque estos no eran adecuados para garantizar la protección y continuidad de los pueblos indígenas frente al ingreso y aumento de actividades extractivas en los territorios indígenas, por la violación de derechos humanos por parte de empresas transnacionales que han ocasionado graves impactos sociales, culturales y económicos; el deterioro de la salud, daño al tejido social de las comunidades, cambios del estilo de vida; contaminación ambiental, de suelos y pérdida de fuentes de agua.

Los derechos colectivos forman parte de los denominados derechos de tercera generación (Carriña Albertos, 2021, pág. 11), son una categoría específica de derechos humanos que han florecido en los últimos 30 años, y se caracteriza por tener a un grupo humano como sujetos de derechos.

Estos derechos son considerados como indispensables para la existencia, bienestar y desarrollo integral de los pueblos indígenas y, que estos derechos sean observados como una condición necesaria que acrecientan el disfrute de los derechos individuales de todos aquellos que se identifiquen como parte de un pueblo.

El primer instrumento internacional en desarrollar los derechos colectivos, a favor de los pueblos indígenas, fue el Convenio 169 de la OIT aprobada en 1989, posteriormente por la incidencia de las organizaciones indígenas y de la comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de septiembre de 2007, por necesidad urgente de promover y respetar los derechos de los pueblos aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En dicha Declaración (2007), se expresa que los pueblos indígenas tienen el derecho, tanto como pueblos o como personas, “al disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos” (Art.1) y, además de las obligaciones que tienen los Estados firmantes con los pueblos indígenas.

En el Ecuador, en la Constitución de la República (2008), se reconoce 21 derechos colectivos, donde se garantiza estos derechos “a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (Art.57, CRE).

Por ende, el reconocimiento de los derechos colectivos en instrumentos internacionales y en la Constitución del Ecuador, es una manera de tomar medidas para asegurar la continuidad y sobrevivencia de los pueblos indígenas y, **de pagar una deuda histórica que tienen los Estados del continente para con los pueblos, además, es una manera de emendar y hacer justicia por todos los actos de genocidio, despojo de territorios, empobrecimiento y de negación de derechos.** Sin embargo, en pleno siglo XXI, el ejercicio tanto de derechos

individuales y colectivos es difícil porque los pueblos siguen siendo despojados de sus territorios, se destruye y contamina sus territorios por actividades extractivas.

1.2.2.1 Derecho a la autodeterminación

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas si bien es reconocido en el Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, pues este derecho en un primer momento fue reconocido para, garantizar el reconocimiento de nuevos Estados independientes que salían de regímenes coloniales, este derecho está reconocido en la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Anaya, 2004, pág. 386).

Posteriormente gracias a que se da una interpretación más amplia del derecho a la libre determinación, se cobija de este derecho a los pueblos indígenas, tomando en cuenta el contexto histórico, desigualdades y su posición de sumisión que viven dentro de los Estados. El reconocer el contexto histórico de los pueblos ayuda a observar de manera más clara, quienes son los titulares de este derecho, por esto el Convenio 169 de la OIT, identifica que dicho tratado se aplicará a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones anteriores a la conquista o colonización y, que habitaron en lo que hoy son los actuales países o fronteras estatales (Comisión IDH, 2009, pág. 10).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) manifiesta que, en el Convenio 169 de la OIT se “reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar a sus propias instituciones, forma de vida y desarrollo económico dentro de los Estados que viven” (pág.72).

Es decir que el derecho a la libre determinación, reconocido en los dos pactos internacionales, implica que los pueblos en ejercicio de este derecho pueden “determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural” (Comisión IDH, 2009, pág.73); además

la misma Comisión menciona que existe una “relación directa entre el derecho a la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales” (pág. 72).

La relación entre estos derechos, permite a los pueblos “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales para que no se les prive de sus propios medios de subsistencia” (Corte IDH, 2021, pág. 50) y, de contraparte el Estado tiene “la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio” (Corte IDH, 2021, pág. 51).

Entonces los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno dentro de sus territorios y sobre sus tierras en “las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas” (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, art.4). Esto implica que los pueblos resuelven sus propias formas de gobierno, organización política y además que en sus territorios tienen facultades tanto jurisdiccionales y legislativas.

Dentro de su territorio quién ejerce estas facultades son las autoridades comunitarias que recae en la máxima autoridad, que es la asamblea comunitaria, los cabildos o concejos de gobierno basados en sus estatutos.

Los pueblos indígenas pueden desarrollar dentro de su territorio comunitario planes de ordenamiento territorial, pueden elegir sus propias autoridades, ejercer justicia comunitaria, crear cajas de ahorros comunitarios, coordinar con las autoridades ordinarias actividades en bienestar de toda la comunidad. Entonces los pueblos indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación tienen toda la facultad de caminar y trabajar en base a sus propias necesidades y realidades de su territorio.

1.2.2.2 Derecho a la propiedad comunitaria: tierra y territorio

En América los pueblos indígenas, han luchado por el derecho a la propiedad comunitaria, porque es primordial para la permanencia y consecución de los pueblos en el pasado, presente y así se espera para el futuro. En cuanto a la propiedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado varias interpretaciones sobre el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual trata el derecho a la propiedad privada, y que el derecho a la propiedad comunal está garantizado por este artículo.

En una interpretación evolutiva del derecho a la propiedad la Corte menciona que debe ser comprendida “entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal” (Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, párr. 144). Además, que “debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios” (Comisión IDH, 2009, pág. 24).

Otros instrumentos internacionales donde constan los derechos de tierras y territorios de pueblos indígenas son: el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13, 14 donde se reconoce el derecho a la propiedad y la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en los artículos 25, 26 de igual manera se **reconoce el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente los pueblos han poseído, ocupado o adquirido.**

Estos instrumentos, señalan a la tierra y territorio como elementos esenciales que constituyen el derecho a la propiedad comunitaria, porque estos tienen una estrecha relación que, no pueden ser tratados por separado. En varios casos la Corte Interamericana, ha interpretado de manera amplia la relación que tienen las comunidades y pueblos indígenas con la tierra y territorio, y ha determinado que, “no es meramente una cuestión de posesión y producción respecto a un lugar, **sino es un elemento material y espiritual**” (Awas Tingni Vs.

Nicaragua, 2001, párr. 149), que tienen los pueblos indígenas con el espacio físico y espiritual donde desarrollan su vida comunitaria.

Dicha relación debe “ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras” (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005, párr.131). Posteriormente, la misma Comisión (2009), menciona que la tierra y territorio no solo es el lugar utilizado para sus viviendas, sino que “la tierra y territorio es un todo” (pág.14), en conexión con los lugares que utilizan las comunidades indígenas para su subsistencia.

La relación del que habla la Corte, debe entenderse como una relación horizontal e interdependiente entre los seres humanos y no humanos que habitan dentro de un territorio comunitario, a los seres no humanos se los podría entender como naturaleza, pero el concepto de naturaleza que se tiene desde el occidente, no calza para todo lo que significa y contiene ese espacio territorial de un pueblo indígena.

En este espacio está la memoria y sabiduría de todos los abuelos y abuelas, están los lugares sagrados y espirituales, donde se encuentran animales, los seres no humanos que forman parte de la vida comunitaria y donde los seres humanos son un elemento más, un igual con todo lo que los rodea, no se puede comprender al territorio bajo la idea que hay seres vivos y seres muertos desde la concepción occidental, al contrario, todos los seres en un territorio tienen vida.

Los pueblos indígenas en su lucha por la reivindicación y restitución de sus territorios para mantener dicha relación, han logrado que la Corte Interamericana asiente que las tierras y territorios de los pueblos indígenas es:

“han ocupado ancestralmente de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias, y a pesar de que **carezcan de un título formal de propiedad, la posesión de la tierra debería bastar para que se obtenga el reconocimiento oficial de dicha propiedad y posteriormente el registro**” (Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005, párr. 131).

Lo mencionado por la Corte demuestra que el territorio de los pueblos indígenas, no es solo aquello que está reconocido por medio de un título de propiedad extendida por parte de instituciones de un estado, sino que su posesión ancestral es suficiente para probar y obtener reconocimiento de su propiedad. Dicha propiedad además es comunitaria o colectiva, cuyos titulares de este derecho son las personas individuales que forman parte de los pueblos indígenas.

Entonces los individuos que conforman los pueblos indígenas, tienen derecho al uso y goce colectivo de lo que hay dentro de su territorio, y su disfrute se lo realiza en base a sus necesidades, a su cultura, sus creencias y costumbres propias. Además, de que ese territorio “se presenta como un espacio jurisdiccional donde se ejercen derechos colectivos cuyo titular es el pueblo indígena” (CEPAL, 2014, pág. 54).

Ruiz y Donoso (2014) en su texto sobre Pueblos indígenas y la Corte, manifiestan que la propiedad comunal y derechos territoriales de los pueblos indígenas se fundamenta en el “**uso y ocupación históricos**” (pág.47), el reconocimiento oficial de tierras por medio de un título por parte de un Estado, no debe ser considerada como el otorgamiento de nuevos derechos a los pueblos indígenas sino, de un otorgamiento de prueba donde las comunidades acreditan su dominio sobre un territorio (Ruiz y Donoso, 2014, pág. 47).

Esta precisión la refuerza la Corte y manifiesta que, un título formal de propiedad no es requisito para la existencia del derecho a la propiedad territorial bajo el artículo 21 de la Convención (Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 2006, párr. 128).

En concreto, el derecho al territorio se refiere a la propiedad colectiva ancestral, que poseen los pueblos indígenas por uso, posesión, ocupación de tierras ancestrales, y que los Estados deben garantizar el goce efectivo de este derecho, a no ser desplazados de sus territorios por empresas extractivas, actores privados, actores externos y ni por el mismo

Estado, que puedan forzar a las comunidades indígenas a dejar su territorio (Labaka, 2016, pág. 25).

Es importante anotar que el derecho al territorio tiene varias características que están sentadas en el artículo 57, numeral 4 de la Constitución, los cuáles son: imprescriptible es decir que el derecho no prescribe con el pasar del tiempo; inalienable que por ninguna razón se puede vender y ni la propiedad puede pasar a manos ajenas que no sea la comunidad; es indivisible, la propiedad comunitaria no se puede dividir; es inembargable nadie puede quitar, embargar la propiedad. Además, los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas están exonerados del pago de impuestos y los territorios ancestrales tienen que ser adjudicados gratuitamente.

El concepto de territorio tiene una dimensión política más allá que el del derecho a la tierra, porque el territorio es el lugar donde los pueblos indígenas ejercen su derecho a la libre autodeterminación, que está estrechamente vinculado con los derechos de autonomía y autogobierno propios de cada pueblo indígena, donde mantienen sus propias formas de organización social y donde ejercen su derecho propio.

1.2.2.3. Derecho al uso de sus recursos naturales

Antes de desarrollar el derecho de uso de los recursos naturales, es necesario revisar su definición, pues, según Cabrerizo (2016), citado en La Revista Interamericana de Ámbito y Turismo (2018), los recursos naturales son: “todo aquello que la humanidad obtiene de la naturaleza para satisfacer sus necesidades de bienes y servicios, de manera directa (materias primas) o indirecta (recursos naturales culturales que proporcionan servicios ecológicos indispensables para la continuidad de la vida)”. En base a esta definición los recursos naturales se los aprecia como objetos que pueden ser tomados de la naturaleza para satisfacer las diferentes necesidades del ser humano.

La apreciación que se hace desde el derecho occidental sobre todos los elementos esenciales, que son utilizados para la supervivencia de las personas sobre la tierra, ha permitido

que estos se cosifiquen, que se vea como mercancía a la tierra, al agua, al petróleo, a los hidrocarburos, a los minerales, a los bosques, a la vida silvestre y en sí a lo que se denomina recursos naturales. La mercantilización de los elementos vitales ha permitido que diferentes intereses económicos ingresen a los territorios de los pueblos indígenas para usufructuar sobre territorios comunitarios.

Sin embargo, para hablar de los derechos de los pueblos indígenas, sobre los elementos vitales y sobre los cuales estos tienen derecho, se utilizará el término de recursos naturales. Por lo tanto, el uso, goce y control de su territorio y de sus recursos naturales, debe ser pleno y no restringido por “el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas”, entendiéndose que el control sobre la tierra se refiera “a su capacidad de brindar los recursos para el sustento” de su pueblo (Comisión IDH, 2009, pág.31).

Cabe resaltar que la Corte ha reiterado que los pueblos indígenas tienen el derecho “administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal” (Saramaka Vs. Surinam, 2008, párr.48).

Así también, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 14.1 resalta que es primordial “salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, en particular de los pueblos nómadas y agricultores itinerantes”.

1.2.2.4 Derecho a la autonomía o autogobierno

El derecho a la autonomía o al autogobierno ha sido expresamente reconocido tanto en la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016) en su artículo XXI, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos pueblos indígenas (2007) en su artículo 4, en los cuales se manifiesta lo siguiente:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos.

Es preciso acotar que el derecho a la autonomía se lo debe ver a la luz del derecho a la libre determinación, porque es la base de las expresiones políticas, sociales, culturales y otras dimensiones de la vida comunitaria.

La Comisión Interamericana reafirma que el componente esencial de la autonomía indígena es “el control de territorios ancestrales y de los recursos naturales, (...) El reconocimiento y efectiva implementación de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales son condiciones necesarias para una efectiva autonomía” (Comisión IDH, 2021, pág.64).

Dicho de otra manera, el derecho a la autonomía constituye el derecho a la auto-organización por parte de un pueblo indígena conforme a sus propias costumbres y tradiciones para normar, construir y modificar sus propias instituciones sociales.

1.2.3 Obligación del Estado a realizar una consulta previa, libre e informada

La obligación de los Estados que son signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1978, establece una serie obligaciones como la de promover y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos. Explícitamente en el artículo 1 numeral 1 de la Convención, se dispone que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar el “libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” que este instrumento reconoce.

Para el efectivo goce de derechos, la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los Estados, no es suficiente para que se garantice y respete los derechos humanos. El artículo 2 de la Convención Americana manifiesta que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen

a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Comisión (2009), referente a los pueblos indígenas manifiesta que las normas internas de los Estados que reconozcan y promulguen los derechos de los pueblos, no son suficientes, para la debida protección de sus derechos, porque estos deben “implementarse de una manera práctica y efectiva conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de su derecho interno”, además, “las normas deben estar acompañadas de políticas y acciones estatales que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas del propio Estado soberanamente obligado” (pág. 16).

Plasmar las normas en el día a día por parte de los Estados, debe ser mediante la aplicación de “mecanismos adecuados de control y seguimiento para monitorear el desempeño de las autoridades estatales y asegurarse, así, el goce efectivo de los derechos y garantías” (Comisión IDH, 2009, pág. 17) al que se han comprometido los Estados al ratificar el convenio 169, pero ante la falta de reglamentación no hay excusa para no cumplir con la aplicación de dicho convenio.

Por lo tanto, cada Estado debe asegurarse que los pueblos indígenas y tribales gocen efectivamente de todos los derechos humanos, con la adopción de medidas especiales para garantizar el ejercicio de “los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones”, además de medidas “que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales respetando su identidad cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones” (Comisión IDH, 2009, pág.17).

Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas sobre en los instrumentos internacionales, “sean por la acción u omisión de cualquier autoridad pública puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado”, así lo ha manifestado la Corte en varias de sus sentencias.

1.3 Derecho a la consulta previa, libre e informada

Los pueblos indígenas al tener derecho al uso, goce y control de su territorio y sobre los elementos vitales que les permiten subsistir dentro de su propiedad comunitaria, el ejercicio de sus derechos debe ser pleno y no restringido. Sin embargo, al ser cosificada y mercantilizada los elementos que permiten la vida en la tierra, ha permitido que se dé paso a la explotación de minerales, hidrocarburos y extracción de todo lo que necesite el ser humano para su satisfacción ya sea necesaria o simplemente para la acumulación de riqueza.

La explotación de, lo que le llaman recursos naturales desde la visión occidental, ha llevado desde la conquista española el despojo de las mejores tierras de los pueblos indígenas, y posteriormente el ingreso de las grandes industrias extractivas dentro de los territorios comunitarios. El extractivismo de cualquier forma ha contaminado, dañado y destruido el suelo y territorio donde han ejecutado dichas actividades, y sobre todo la destrucción y desaparición de territorios ancestrales de los pueblos indígenas.

Ante la constante violación de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas, varios instrumentos internacionales como, el Convenio 169, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos de 2016, han realizado alcances sobre contenido del derecho a la consulta, previa, libre e informada al que tienen derecho los pueblos indígenas.

Uno de los objetivos principales de este derecho, es que los Estados lo apliquen con el fin de garantizar la continuidad de los pueblos indígenas, frente al avance de la economía extractiva y neoliberal que llevan los países de América.

El garantizar la continuidad de los pueblos indígenas y que no se violenten sus derechos y sus territorios, dentro de los Estados es difícil porque llevan políticas neoliberales y extractivistas, donde se ven afectados directamente los territorios de los pueblos indígenas.

Esta situación refleja dos visiones sobre la concepción de la vida, mientras la gran mayoría de los pueblos han manifestado mantener los minerales, hidrocarburos bajo el suelo, los gobiernos argumentan que es necesario explotar todo lo que hay en el subsuelo, para obtener recursos para el desarrollo del país y que los pueblos indígenas deben sacrificarse por el bien de todos.

Bajo este dilema, los Estados deben observar los instrumentos internacionales sobre la **obligación de consultar a los pueblos indígenas, previo a adoptar, aplicar alguna medida legislativa o administrativa que afecte y perjudique su tierra y territorio en relación a sus derechos e intereses como pueblos, tomando en cuenta que la consulta debe estar encaminada a obtener el consentimiento libre e informado, mediante las instituciones representativas de los pueblos indígenas**, así lo manifiesta tanto la Declaración de las Naciones Unidas y Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas **en sus artículos 19 y 29.**

La obligación de los Estados de realizar una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas no es solo para los países que han ratificado instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas o que han regulado estos derechos en su legislación, sino que “la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional que los Estados deben cumplir, independientemente de que esté regulada expresamente en su legislación” (Corte IDH, Caso Sarayaku, 2012, párr.164 y Comunidad Gurífuna de Punta Piedra Vs. Honduras, 2015, párr.222)

La consulta a los pueblos indígenas, es un medio para que se garantice el derecho a la participación de los pueblos indígenas, según el artículo 23 de la Convención Americana, sobre los derechos políticos que tiene todo ciudadano para “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de un representante libremente elegidos”; en el caso de los pueblos indígenas, este derecho incluye “participar en la toma de decisiones sobre asuntos y

políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos, desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización” (Caso Yatama Vs. Nicaragua , 2005, párr. 225).

También se suma, el derecho a la consulta está relacionado con los deberes de los Estados referidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, donde se menciona que, estos deben “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana”, para ello, los Estados deben “estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a las comunidades indígenas, se lleve a cabo efectivamente de conformidad con estándares internacionales sobre la materia” (Caso Sarayaku vs. Ecuador, 2012, párr. 166).

Por otro lado, el derecho a la consulta, se vincula con otros derechos que pueden ser afectados por la implementación de proyectos extractivos dentro de los territorios indígenas, estos derechos son: el derecho a la propiedad comunal o comunitaria, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la tierra y territorio que han usado y ocupado tradicionalmente, y el “derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo” (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, art.20, 2007).

En consecuencia, los Estados están bajo una obligación convencional de garantizar una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, conforme a los “procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, así lo manifiesta el artículo 3.1 del Convenio 169, y la Corte en el caso Sarayaku vs Ecuador lo refuerza manifestando que los procesos de consulta deben, respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad.

Según el artículo 6 del Convenio de la OIT, establece que los gobiernos deberán llevar procesos de consulta apropiados a través de las instituciones representativas de la comunidad indígena, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Es decir que el sujeto consultado son las comunidades o pueblos indígenas, quienes son titulares de los derechos colectivos conforme lo manifiesta la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El sujeto consultante y quién tiene la obligación de llevar el proceso de consulta previa, libre e informada es el Estado, quien tiene la máxima responsabilidad de llevar a cabo la consulta y garantizar su ejecución, a pesar de que las empresas privadas promuevan o lleven a cabo actividades extractivas en los territorios de los pueblos indígenas (James Anaya, 2009, párr. 72).

1.3.1 Elementos del derecho de la consulta previa, libre e informada

a) Previa

Es fundamental establecer qué involucra este estándar, por ende, es indispensable ubicar que tanto las medidas normativas como administrativas se debe aplicar una consulta previa; sobre las medidas administrativas la Corte Interamericana, en el caso Comunidad Garífuna Vs. Honduras (2015), estableció que el Estado debe garantizar la consulta mediante la participación de una comunidad indígena en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto, planes o programas que puedan afectar al territorio indígena (pág.47).

En cuanto a la consulta sobre medidas normativas, Joaquín López (2016) manifiesta que, el estándar de ser previa “se ve manifestada en su ejecución anterior a la presentación del proyecto legislativo y en casos de proyectos de desarrollo antes del inicio del proyecto” (pág.25); y sumado a estas pautas, la consulta debe ser permanente, que permita la participación continua en todos los niveles de las comunidades indígenas, como en las etapas de

“formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernan” (López, 2016, pág. 25).

El objetivo de que la consulta sea previa, es para “generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas” (CIDH, Caso Sarayaku vs Ecuador, 2012, párr. 166). Por otro lado, según Clavero citado por Sotomayor (2013) menciona que:

Previo significa que se permite tiempo suficiente para la recopilación de información y para el pleno debate, lo que incluye la traducción a los idiomas tradicionales antes de que se inicie el proyecto. No deberá existir ninguna presión para tomar la decisión con prisa, ni ninguna limitación temporal. Ningún plan o proyecto podrá comenzar antes de que este proceso haya concluido por completo y el acuerdo se haya perfeccionado. (pág. 34)

En efecto, se puede concluir que el desarrollo de una consulta previa, depende en primera instancia sobre qué medida se va consultar a una comunidad indígena, porque las medidas administrativas y medidas legislativas tienen características diferentes, por lo cual es necesario que se cuente con el tiempo suficiente para recoger información y se analice al interior de los pueblos indígenas.

b) Libre

En cuanto a que una consulta sea libre y para que el proceso de consulta sea legítimo, los sujetos consultados no deben ser sometidos a cualquier tipo de coerción, presión, intimidación y manipulación externa con intención de división al interior de la comunidad, con incentivos económicos (López, 2016, pág. 25).

Para la Red Jurídica Amazónica (2013) una consulta libre debe tomar en cuenta los siguientes puntos:

- a) Ausencia de coacción, intimidación o manipulación
- b) Las propias estructuras organizativas y representativas indígenas sean reconocidas y respetadas; se constituyan y funcionen de acuerdo a sus propias costumbres y tradiciones.

- c) Los Estados deben hacer todo lo posible para que los Pueblos indígenas puedan organizarse y determinar libremente sus representantes para las deliberaciones de consulta.
- d) Las consultas que busquen el consentimiento de los Pueblos indígenas deben tener una duración acorde a los mecanismos propios de dichos pueblos para la adopción de decisiones trascendentes.
- e) El formato de la consulta tiene que ser previamente acordado entre el Estado consultante y los sujetos consultados: Obligar, mediante reglas impuestas desde fuera, a que las decisiones se adopten mediante consultas realizadas con formatos rígidos y extraños a la cultura de los consultados, limita las posibilidades de que un eventual consentimiento otorgado en esas condiciones, cumpla con el requisito de ser libre
- f) La característica de ser libre, debería incluir la posibilidad de que los sujetos de consulta decidan no participar de ella, ejerciendo de ese modo su derecho a la libre determinación. (Pág.29-31)

De lo citado se destaca que las estructuras organizativas y representativas de las comunidades indígenas sean reconocidas y que puedan determinar libremente a sus representantes, que el tiempo que les toma a las comunidades decidir sea respetada, que el formato de consulta debe ser acordada entre el Estado y los sujetos consultados, y sobre todo se asienta que los sujetos de consulta decidan o no participar en un proceso de consulta, bajo el ejercicio del derecho a la libre determinación como pueblos indígenas.

La consulta al referirse que sea libre, significa que el pueblo indígena al ser titular de los derechos colectivos, está en todo su derecho de no dar su consentimiento a un proyecto normativo o administrativo y que, por esta decisión, “no debe existir amenazas, represalias, persecución y judicialización a los miembros de las distintas comunidades pueblos y nacionalidades”, así lo menciona Ávila, citado por López (2016, pág. 26).

El Estado como sujeto consultante debe garantizar el cumplimiento de este estándar en todo proceso de consulta, que conlleva respetar y reconocer los procesos que cada comunidad utiliza para la toma de decisiones y que su decisión se visualice en las medidas normativas, administrativas y proyectos que impulse un Estado.

c) Informada

Cuando los derechos de un pueblo indígena, están muy susceptible a ser afectados por el desarrollo de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos, así como de medidas legislativas, deben tener acceso a toda información de los posibles riesgos ambientales, de salubridad, económicos y culturales de manera completa y objetiva, antes de y durante una consulta sobre medidas administrativas o normativas a ser acogidas (López, 2019, pág.26).

En cuanto a las medidas normativas, el Relator de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, citado por Carrión (2012, pág. 29) manifiesta que:

Uno de los requisitos de validez de toda consulta a los pueblos indígenas es que ésta sea informada, es decir, que los pueblos indígenas, sus comunidades y al menos un número significativo de sus miembros tengan acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la reforma constitucional, solicitar información adicional o asesoramiento técnico. Dicha información presentada en un lenguaje que sea accesible, traducida a las lenguas indígenas en aquellas zonas donde éstas se hablen.

De la cita anterior se desprende que la información es necesaria para: a) conocer el alcance e implicaciones de la medida normativa, b) solicitar que se proporcione información adicional en el caso de ser necesario y, c) que, si un pueblo indígena requiere asesoría técnica, cuente con él.

En lo que respecta a proyectos de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales, la Guía del Convenio 169 de la OIT (2009), manifiesta que en este tipo de medidas la información que se brinde abarque mínimamente los siguientes puntos:

- a. la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;
- b. la razón o las razones o el objeto del proyecto y/o la actividad;
- c. la duración del proyecto o la actividad;
- d. la ubicación de las áreas que se verán afectadas;
- e. una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;

- f. el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); y
- g. los procedimientos que puede entrañar el proyecto. (pág.63)

Por lo tanto, los pueblos indígenas deben contar con acceso total a toda la información que sea necesaria sobre proyectos, propuestas administrativas y legislativas que pueden afectar directamente a sus territorios.

d) De buena fe

El Convenio 169 (1989), establece que “las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (art.6). Bajo el mismo sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), señala que los Estados “celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (art.19).”

Es decir, que los Estados deben garantizar las condiciones en las que se desarrollará la consulta con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas con el objetivo de obtener su consentimiento libre e informado “antes de adoptar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo” (Corte IDH, 2012, párr. 131).

La consulta para que se desarrolle de buena fe, la Corte Interamericana en el caso Sarayaku (2012) manifestó que:

Es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de “un clima de confianza mutua” y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia.

Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a (párr.186).

En lo que respecta a la temporalidad, la Corte Interamericana en el caso Sarayaku (2012), señala que en “los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto” (párr.300).

López (2016) además manifiesta que:

en la Constitución del Ecuador (...) la consulta debe realizarse dentro de un plazo razonables, el cual debe ser entendido de acuerdo al principio de buena fe con la finalidad de (...) conseguir el consentimiento, libre, previo e informado con suficiente antelación al comienzo y autorización de las actividades, teniendo en cuenta el proceso de adopción de decisiones de los pueblos indígenas, en las fases de Evaluación, Planificación, Aplicación exploración explotación vigencia cierre del proyecto”.

La interpretación de buena fe, es que la consulta debe estar libre de toda mala intención, que consiste en un diálogo genuino entre el Estado y los pueblos indígenas que debe desarrollarse en un tiempo razonable y que no debe observarse como un mero trámite, para alcanzar un consenso, sino como un verdadero proceso de diálogo.

e) Culturalmente adecuada

Para la Comisión Interamericana (2009) señala que, “el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones” (pág.119). La Corte Interamericana (2007) estableció que:

el pueblo Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta (...). En consecuencia, el pueblo Saramaka debe informar al Estado quién o quiénes lo representarán en cada uno de los procesos de consulta (...). (Citado por la Comisión IDH, 2009, pág. 119).

Según López (2016), la consulta es culturalmente adecuada, “a través de procedimientos culturalmente aceptados, según las tradiciones de los pueblos consultados, y considerando la naturaleza de la consulta, por lo tanto, es inapropiado estandarizar un procedimiento” (pág. 35), porque cada pueblo indígena tiene sus propias formas de representación y participación.

En el caso de Kaliña y Lokono (2015), la Corte Interamericana manifestó que:

el Estado debe garantizar la participación afectiva de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones (...), que forma parte de su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus intereses de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana (párr.205).

Lo manifestado está amparado en el Convenio 169 (1989), donde se menciona que se debe “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (art. 6).

En este punto la Corte Constitucional del Ecuador (2022), en el caso de la comunidad A'I Cofán, ha manifestado que la “consulta previa debe atender a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, procurando realizarla a través de mecanismo culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (pág.26); y sobre todo para que el diálogo sea:

respetuoso, horizontal y dinámico, la información debe ser transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena para así poder otorgar un consentimiento realmente libre e informado (Corte Constitucional. Sentencia 20-12-IN/20, párr. 75).

Consecuentemente, la consulta culturalmente adecuada debe respetar los diversos mecanismos, formas de participación, representación y toma de decisiones de acuerdo a las propias costumbres y tradiciones de las comunidades sin dejar de lado que, toda información

debe ser comprendida por los pueblos indígenas en sus propios idiomas, para que puedan participar de manera plena en el proceso de consulta.

f) Con la finalidad de obtener el consentimiento

En la Declaración de la Naciones sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), se señala que “los Estados celebrarán consultas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (art.19). Para la Comisión (2009), la consulta debe desarrollarse:

un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente (pág. 110).

La Corte Interamericana (2021), específica que se debe “obtener el consentimiento de los pueblos indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales” (pág.111).

Si bien, en varios instrumentos internacionales se señala que el objetivo de la consulta previa, libre e informada es obtener el consentimiento del pueblo indígena interesado, se debe **cuestionar si el consentimiento posee un carácter vinculante o no, en la toma de decisión de un Estado. En lo que concierne a Ecuador, en la Constitución** (2008) se menciona que, en el caso de oposición mayoritaria de la comunidad indígena consultada, se procederá de acuerdo a la constitución y la ley (art.57).

Sobre el consentimiento, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (2011) se menciona que, “de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente” (art. 83), como se puede observar en la presente ley, se puede interpretar que con o sin consentimiento de la comunidad consultada, la decisión última la toma el Estado.

Ramiro Ávila citado por López (2016), menciona que “no darle a la consulta previa un efecto vinculante trastoca su objetivo y lo minimiza a un simple sondeo de opinión frente a una decisión del Estado” (pág.32), donde el proceso de consulta solo se observa como una mera formalidad un paso más para conseguir los permisos para desarrollar actividades extractivas y de aprovechamiento de recursos en territorio indígena. López (2016) enfatiza que, las consultas dirigidas a los pueblos indígenas:

deben ser orientados a obtener el consentimiento libre, previo e informado. Si se lo obtiene, la autoridad pública competente adoptará la decisión acomodándola de acuerdo a los cambios propuestos por los consultados para posibilitar el consentimiento. **Si éste no se obtiene, el proceso resulta trunco e ineficaz y no puede darse por concluido. El Estado deberá acordar con los consultados un tiempo adecuado para reiniciar el diálogo o desechar la decisión que no obtuvo consentimiento.** (pág. 32)

Es importante manifestar que, si bien la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público”, como es el Convenio 169 de la OIT. (Constitución, 2008, art.424).

En consecuencia, los pueblos indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación, cuentan con la potestad de determinar libremente su condición política y de perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual pueden decidir sobre medidas normativas, como administrativas que pretendan ser adoptadas o aprobadas, y que estas generen impactos sobre los territorios indígenas. Por lo cual el Estado tiene la obligación de impulsar procesos de consultas, según los estándares internacionales normados.

SEGUNDO CAPÍTULO

En este segundo capítulo se desarrollará un análisis sobre las sentencias de primera y segunda instancia del caso del Río Piatúa en lo referente al derecho a la consulta previa, libre e informada y derechos colectivos del pueblo Kichwa de Santa Clara que está representado en la PONAKICSC y las consideraciones que fueron tomadas por parte de los jueces que conocieron el caso.

2. REVISIÓN DEL CASO RÍO PIATÚA: PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

2.1. Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso Río Piatúa sobre el derecho a la consulta previa

2.1.1. Antecedentes

El Río Piatúa es uno de los ríos que mejor se han preservado en la Amazonía ecuatoriana y uno de los que tienen más significado para el país, por su valor e importancia como patrimonio natural, es sustento de vida para todas las comunidades que viven a su alrededor, así como también es un lugar para el deporte y el turismo de aventura, los mismos que generan ingresos económicos sostenibles cada año a la economía local (Beltrán, 2018).

El Río, está ubicado “entre las provincias de Napo y Pastaza, es parte del corredor ecológico entre el Parque Nacional Llanganates y Parque Nacional Sangay, (...) es el nexo de conectividad de los ríos Anzu y Napo” (Amicus Curiae, 2020, pág. 2-35). Su caudal es límite interprovincial entre Napo y Pastaza, así como, de los cantones de Mera y Santa Clara en la provincia de Pastaza, y de este último con el cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo (Acción de Protección, 2019, pág.5).

En las orillas del río viven comunidades indígenas, que son parte del Pueblo Originario Kichwa del Cantón Santa Clara denominado PONAKICSC, los cuales tienen una relación

intrínseca con el río, la cual debe ser entendida desde su cosmovisión y espiritualidad. Además, es importante destacar que para el Pueblo Kichwa el Río Piatúa es una parte fundamental de su territorio, es parte de su autodeterminación y autonomía como Pueblo Originario, que les permite ejercer sus propios sistemas de organización social, cultural y económico (Acción de Protección, 2019, pág.5).

En el 2015 la Compañía Genefran S.A. inició trámites en la Secretaría del Agua-Zonal Orellana, donde solicitaron la concesión del caudal del Río Piatúa para ejecutar el proyecto CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN a 130 KW Piatúa – PUERTO NAPO (Acción de Protección, 2019, pág.10).

Posteriormente, el ahora Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, autoriza el contrato de Concesión con la Compañía Genefran el 29 de marzo de 2017, para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa; El Ministerio del ambiente otorga la Licencia Ambiental por medio de Resolución Ministerial No. 009 de 2018; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) emitió Cumplimiento de requisitos sobre el proyecto hidroeléctrico; la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación emitió la autorización del uso y aprovechamiento en un inicio del caudal de 12,60 m³/s y posteriormente 10, 50 m³/s (Acción de Protección, 2019,pág.103).

Los pobladores de las comunidades Kichwas del cantón Santa Clara, frente a la presencia de la Compañía Genefran en su territorio, presentan una Acción de Protección el 28 de mayo de 2019, donde afirman que la autorización del Estado para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa de 30MW y línea de transmisión a 138 Kv Piatúa- Puerto Napo, ha vulnerado derechos constitucionales relacionados con el derecho a la consulta previa, derecho a la identidad cultural, derecho al trabajo, derecho a la salud, al agua y a la soberanía

alimentaria, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos.

2.1.2. Sobre la Consulta previa al pueblo Kichwa de Santa Clara

En la Constitución de la República del Ecuador se identifica dos tipos de consulta, la primera se refiere a la aplicación de “consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren” (2008, art.57) en el territorio de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que puedan afectarles de manera directa.

El segundo tipo de consulta se plasma en el artículo 398, su ámbito de aplicación está dirigida a toda la comunidad que debe ser informada de manera amplia, oportuna y ser consultada por el Estado, **sobre toda decisión o autorización estatal que puede afectar al ambiente, este último valorará los aportes de la comunidad bajo criterios establecidos en la ley e instrumentos internacionales de derechos humanos (CRE,2008).**

Un punto en común sobre los dos tipos de consulta bajo la revisión de la Constitución es que, luego de llevar un proceso de consulta y como resultado haya oposición de la comunidad consultada, la decisión que haya tomado la comunidad consultada no será vinculante para el Estado y en la toma de sus decisiones.

Estos dos tipos de consulta son citados tanto en las sentencias de primera y segunda instancia del caso Río Piatúa, los legitimados activos demandan en su acción de protección, la vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la consulta previa, libre e informada al pueblo Kichwa de Santa Clara. Estos dejan claro en su demanda que, **el derecho a la consulta previa se refiere a la consulta dirigida a las comunidades indígenas, porque el área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico está sobre el río Piatúa, y este es**

parte del territorio del pueblo kichwa de Santa Clara, por lo que se afecta a un territorio indígena.

Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia se menciona que, se ha vulnerado el derecho a la consulta previa en lo que corresponde al ambiente, artículo 398 de la Constitución, lo cual genera varias preguntas sobre con qué argumentos se llegó a dicha conclusión. La respuesta a esta inquietud se encuentra en las dos sentencias, donde los legitimados pasivos indican que el proyecto Hidroeléctrico se encuentra en propiedad privada y no dentro del territorio del pueblo Kichwa de Santa Clara, además, mencionan que el recurso ambiental a ser utilizado para el desarrollo del proyecto es un recurso renovable y por ende no se aplicaría la consulta previa, libre e informada que “es especialmente para la explotación de recursos no renovables” (Sentencia Constitucional, 2019).

Estos dos argumentos son los más relevantes que influyen sobre la definición de qué tipo de consulta se ha violado y cuál se debería aplicar en el pueblo Kichwa de Santa Clara. En lo referente al área de influencia del proyecto, en la Acción de Protección los accionantes manifiestan que “las tierras y territorios del cantón Santa Clara son de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza, organizados en torno al colectivo PONA KICSC” (2019, pág. 7).

Es primordial mencionar que, esta organización es de orden comunitaria, que se constituye como Asociación el 19 de marzo de 1980, posteriormente lo registra el Ministerio de Bienestar Social mediante Acuerdo Ministerial No. 0158 el 20 de septiembre del 2001 y finalmente el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador lo registra como Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa mediante el acuerdo N°1913, el 23 de Julio de 2010. Su constitución y autodefinición, como pueblo indígena y originario lo realizan bajo el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

El autodefinirse como originarios expresa que la población kichwa de Santa Clara descende de poblaciones anteriores a la colonización, que habitaron en lo que hoy es la actual región amazónica y donde se definen distintas fronteras y jurisdicciones. Para el año 2019, la población Kichwa está distribuida en 20 comunidades, cuyas tierras y territorios se ubican en las circunscripciones territoriales de la parroquia urbana Santa Clara y rural San José del cantón Santa Clara; y las comunidades base de la PONAKICSC, “se ubican aproximadamente en todo el sector rural de estas dos parroquias, y dos de ellas en la cabecera cantonal” (Acción de Protección, 2019, págs.8-9).

Además, de que el pueblo Kichwa amazónico ubicado en el cantón Santa Clara, se define como pueblo originario, también es importante destacar que el Río Piatúa tiene:

un significado de autodeterminación, de autonomía real hacia el pueblo, toda vez que su manejo les permite a los Kichwas de Santa Clara fortalecer su identidad cultural, decidir sobre sus tierras, territorio, recursos, y ejercer sus propios sistemas económicos, sociales y culturales (Acción de Protección, 2019, pág.6).

De lo señalado, se identifica que el pueblo Kichwa de Santa Clara tiene una relación intrínseca con su territorio y con todos los elementos que lo componen, que les permite su permanencia como pueblos, bajo una relación horizontal entre los seres humanos y la naturaleza.

La Corte Provincial de Pastaza, a pesar de que cita instrumentos internacionales sobre el derecho al territorio, no ha realizado una interpretación amplia sino más bien restrictiva. Porque, la Corte provincial de Pastaza (2019) manifiesta que, la construcción de la infraestructura del proyecto hidroeléctrico, se realizará sobre propiedad privada de la Compañía Genefran y que estos cuenta con documentos (pág. 23); y por otro lado, los “impactos ambientales y consecuencias por la pérdida del caudal del río Piatúa aguas debajo de la captación hasta que confluyan otros afluentes serán hacia las comunidades del pueblo

Kichwa de Santa Clara que están asentadas en la ribera del río” (Corte Provincial de Pastaza, 2019).

Además, de manera clara en la sentencia, dictada por el Juez Aurelio Quito (2019), se lee que “dicho proyecto no se asienta dentro del territorio perteneciente a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas por el contrario y conforme se ha justificado las propiedades que absorben la afectación directa del proyecto son de propiedad de Genefran S.A.”. En la sentencia de segunda instancia en las consideraciones sobre los derechos colectivos y en específico del derecho al territorio, Genefran indica que “toda la tierra donde se afectará el proyecto es propiedad privada” (2019, pág.23).

Sobre lo manifestado, se puede evidenciar que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, se realiza una interpretación restrictiva acerca del territorio, primero porque reduce el concepto de territorio a un lugar delimitado y determinado, donde se pueda reconocer cuál es el territorio comunitario, segundo que un pueblo indígena debe contar con documentos que sustenten la existencia del territorio comunitario bajo la condición de la existencia de propiedad comunitaria. Sin embargo, el Convenio 169 (1989), se consagra que:

Artículo 13.- (...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados del derecho a la propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...)
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección afectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Con lo declarado por el Convenio, deja sentado que el territorio de una comunidad indígena, debe ser respetado por los Estados, porque el territorio para los pueblos comprende una relación espiritual con el lugar que ocupan o utilizan de alguna u otra manera para el

desarrollo de su vida comunitaria, con esto se deja de lado la idea de que el territorio es un espacio determinado y delimitado, para una comunidad o pueblo indígena.

Al respecto de la propiedad, la Empresa Genefran menciona que el proyecto hidroeléctrico no se asienta dentro del territorio perteneciente a pueblos indígenas, sino por el contrario y se justifica que el lugar de afectación directa del proyecto es de propiedad de Genefran S.A., es decir habla de una propiedad privada. Entonces bajo este argumento de la empresa, el lugar donde se va desarrollar el proyecto ya se desprende o ya no pertenece al territorio indígena porque ya es propiedad privada; con este argumento se llega a comprender que el derecho al territorio de los pueblos indígenas, está condicionado a tener escrituras que demuestren que existe una propiedad comunitaria y que, sobre este, recae el derecho al territorio.

Sin embargo, el territorio no es lugar limitado, sino que comprende todo el espacio físico como espiritual donde se desarrolla la vida comunitaria, por lo tanto, no se puede decir que por la existencia de una propiedad privada dentro de un territorio indígena este deja de ser tal.

Por otro lado, la Corte Constitucional (2022), en el caso de la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe asentó que “para los pueblos indígenas, el arraigo hacia su territorio tiene una connotación especial, distinta a la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos” (Sentencia No 273-19-JP/22, pág.18).

Es común, que se quiera interpretar conceptos como el territorio, desde la visión occidental, pero que claramente no concuerdan con la visión de los pueblos indígenas, porque no se llega a una comprensión integral sobre la relación y vínculo que tienen los pueblos con todo lo que comprende su territorio, en el presente caso de estudio, a pesar de que la construcción del proyecto hidroeléctrico este sobre propiedad privada, la influencia directa de

la hidroeléctrica recae sobre el río Piatúa que es parte del territorio de PONAKICSC y por ende se debió realizar la consulta previa, libre e informada al pueblo Kichwa de Santa Clara.

Al no comprender la dimensión de un territorio las instituciones de un Estado tienden a vulnerar los derechos colectivos de las comunidades indígenas. Por eso es primordial que las instituciones del Estado, como lo son quienes tienen en su mano el ejercicio de justicia, la comprensión del principio de plurinacionalidad e interculturalidad que mucha falta hace.

En cuanto al segundo punto referente al recurso a ser utilizado, la empresa en la sentencia de primera instancia argumentó que, el recurso a ser utilizado es un recurso renovable y por ende no se aplicaría en el caso concreto la consulta previa, libre e informada. De igual manera la Corte Provincial de Pastaza, en varias líneas menciona que el recurso ambiental a ser utilizado para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico es un recurso renovable, por lo que, a lo largo de la sentencia se cita a la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana donde señalan que, la consulta previa libre e informada se aplicará a los pueblos y nacionalidades indígenas cuando el recurso a explotar no sea renovable; por lo cual, no se aplicaría la consulta previa, libre e informada dirigida a los pueblos y nacionalidades indígenas.

Ante esta distinción de recursos renovables y no renovables que realiza la normativa interna del Ecuador para la aplicación de la consulta previa, libre e informada dirigida a los pueblos indígenas, hay que destacar que la normativa internacional no ha realizado ninguna distinción entre recursos renovables o no renovables.

El convenio 169 de la OIT (1989), en su artículo 15, numeral 2 señala que:

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Por otro lado, el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas (2007), menciona que los Estados deberán realizar “consultas a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas y legislativas que los afecten”. A esto se suma, lo manifestado por el Relator Especial Anaya (2009), que el “deber de celebrar consultas a los pueblos indígenas es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a dichos pueblos en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad” (pág. 16).

En virtud de los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, la aplicación de la consulta, previa, libre e informada debe realizarse cuando un Estado quiera implementar medidas administrativas, legislativas o proyectos de prospección o explotación de sus recursos dentro de los territorios indígenas, que vayan a afectarles de manera directa la vida comunitaria y ponga en peligro la existencia y permanencia del pueblo indígena en el tiempo.

En el presente caso de estudio la afectación no solo es ambiental y cultural, sino que el proyecto hidroeléctrico afectaría a una fuente de subsistencia económica de las familias que realizan actividades deportivas y turísticas en el Río.

El desarrollo de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente pertinente y con el fin de obtener el consentimiento, es una manera de garantizar la participación plena y efectiva de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador.

2.1.3. Análisis de los elementos del derecho a la consulta previa, libre e informada, aplicados al caso Piatúa.

a) Libre

Para el análisis de este elemento se utilizará los parámetros de la Red Jurídica Amazónica (2013), descritos a continuación:

a) Ausencia de coacción, intimidación o manipulación

Cristián Aguinda (2019) quien fuera presidente de la PONAKICSC, en una entrevista en el medio de comunicación CORAPE manifestó que:

Nunca han sido realmente consultadas, habido mala información, la gente que ha ingresado hacia estos territorios ha llegado con información de que son del gobierno, que ellos vienen a dar obras, becas, a dar un millón de dólares y esto ha generado un mal sentir en nuestras comunidades.

Lo señalado por Aguinda evidencia que hubo una clara manipulación de información sobre el objetivo verdadero, del ingreso de personas a favor del proyecto hidroeléctrico en el territorio del pueblo Kichwa, sobre todo con ofertas de dinero o de obras para que los habitantes de este territorio estén a favor del proyecto.

b) Las propias estructuras organizativas y representativas indígenas sean reconocidas y respetadas; se constituyan y funcionen de acuerdo a sus propias costumbres y tradiciones.

En el estudio de impacto ambiental (2016, págs. 336-343), citado en la acción de protección, se presentó un informe sobre el proceso de participación social, que señala los medios de convocatoria y a quienes fueron dirigidos.

Tabla 177 Medios de Convocatoria

Medios de Convocatoria	Medios / Lugares	Fecha	Fechas cumplidas
Invitaciones Personales:	Provincia de Napo Cantón Tena- Parroquia Puerto Napo Cantón Carlos Julio Arosemena Tola- Parroquia Carlos Julio Arosemena Tola Provincia de Pastaza Cantón Santa Clara- Parroquia Santa Clara Cantón Mera-Parroquia Mera	Del 16 al 20 de septiembre del 2016	Del 16 al 20 de Septiembre del 2016 (Junto con las invitaciones se entrega un resumen ejecutivo tanto en español como en quichua)
Prensa Escrita:	Diario semanal El Independiente	18 al 24 de septiembre del 2016	18 al 24 de Septiembre del 2016
Radio:	Radio Arcoiris de Tena en español y quichua	19 al 27 de septiembre del 2016	19 al 28 de Septiembre de 2016
Carteles Informativos:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ GAD Mera ➤ Comunidad San Rafael ➤ GADM Tena ➤ GADP Puerto Napo ➤ GADM Carlos Julio Arosemena Tola ➤ GADP Pastaza ➤ GADM Sta. Clara ➤ Comunidad Chucapi 	El 16 al 20 de septiembre del 2016	Del 16 al 20 Septiembre de 2016
Centros de información pública	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comunidad Costa Azul ➤ Comunidad Moretecocha ➤ Centro Poblado: Santa Clara. 	De 21 de Septiembre al 05 de Octubre de 2016	De 21 de Septiembre al 05 de Octubre de 2016
Asambleas públicas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comunidad 4 de Agosto ➤ Comunidad San Rafael ➤ Centro Poblado: Cabecera parroquia Carlos Julio Arosemena Tola ➤ Centro Poblado: Puerto Napo 	Miércoles 28 de Septiembre de 2016.	Miércoles 28 de Septiembre de 2016.

Fuente: GENEFRAN S.A. 2016.

En el cuadro se puede evidenciar que no se reconoce a la PONAKICSC, como una institución representativa del Pueblo Kichwa del Cantón Santa Clara, registrada por el Ministerio de Bienestar Social mediante Acuerdo Ministerial en 2001 y posteriormente el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador lo registra, como Pueblo Originario el 2010.

c) Las consultas que busquen el consentimiento de los Pueblos indígenas deben tener una duración acorde a los mecanismos propios de dichos pueblos para la adopción de decisiones trascendentes.

El Pueblo Kichwa de Santa Clara al no ser reconocido como una estructura representativa, no fue tomado en cuenta en el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental realizada el mes de septiembre del 2016, tanto en la provincia de Napo y Pastaza, por lo tanto, el proceso de consulta no se desarrolló de acuerdo a los tiempos y mecanismos propios del Pueblo Kichwa.

d) Los Estados deben hacer todo lo posible para que los Pueblos indígenas puedan organizarse y determinar libremente sus representantes para las deliberaciones de consulta.

En los pueblos indígenas de la Amazonía la toma de decisiones de gran relevancia, es en asambleas comunitarias desarrolladas dentro de su territorio, donde todos los miembros de un pueblo participan de “manera amplia e igualitaria” (Red Jurídica Amazónica, 2013, pág.26) en la toma de decisiones y no solo una o dos personas que representen al pueblo o comunidad indígena y que emitan criterios fuera de sus territorios.

En el presente caso de estudio, el Ministerio del Ambiente no tomó en consideración que el Pueblo Kichwa de Santa Clara tiene sus propios mecanismos para la toma de decisiones y

dejaron de lado que el proceso de consulta debe realizarse en asambleas comunitarias dentro del territorio de sujetos consultados.

e) El formato de la consulta tiene que ser previamente acordado entre el Estado consultante y los sujetos consultados.

Al no reconocer a la PONAKICSC como una organización representativa por parte del Estado, el formato y proceso de la consulta no se acordó con el pueblo Kichwa de manera previa, para el desarrollo de la consulta previa, libre e informada en coordinación con el Pueblo Kichwa de Santa Clara.

f) La característica de ser libre, debería incluir la posibilidad de que los sujetos de consulta decidan no participar de ella, ejerciendo de ese modo su derecho a la libre determinación.

En el caso del pueblo Kichwa, al tener presencia de personas que no pertenecen a su territorio y ante el inminente desarrollo del proyecto hidroeléctrico de la Compañía Genefran e impactos ambientales, sociales y culturales que se produjeran, interpusieron una acción de protección porque el Estado ecuatoriano no realizó la consulta previa, libre e informada, con esta acción emiten su decisión implícita de querer ser consultados.

b) Previa

La consulta previa, implica que, todas las medidas administrativas a ser tomadas por un Estado, debe realizarse en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto tanto en planes o programas (López. 2016, pág.16); en cuanto a las medidas normativas el desarrollo de la consulta debe realizarse, en lo posible siempre antes de la presentación de un proyecto legislativo o administrativo.

En el caso del desarrollo del proyecto hidroeléctrico Piatúa, la Compañía Genefran desde el 2015 inició trámites en la Secretaría del Agua-Zonal Orellana, donde solicitaron la concesión del caudal del Río Piatúa para ejecutar el proyecto CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN a 130 KW Piatúa – PUERTO NAPO;

luego el Ministerio de Energía y Recursos no Renovable firma el contrato de Concesión con la Compañía en el año 2017, para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa (Acción de Protección, 2019, pág.4).

Posteriormente el Ministerio del ambiente otorga la Licencia Ambiental; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) emitió Cumplimiento de requisitos sobre el proyecto hidroeléctrico; la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación emitió la autorización del uso y aprovechamiento en un inicio del caudal de 12,60 m³/s y posteriormente 10, 50 m³/s (Acción de Protección, 2019, pág.4).

Al precisar que la consulta se desarrolle en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto, se entendería que la consulta al pueblo Kichwa de Santa Clara debería haberse realizado por parte del Estado, **desde el momento en el que la Compañía inició los trámites en la Secretaría del Agua de Orellana; y, en adelante, en todas las acciones que realizaría Genefran en el diseño del proyecto y aprobación de todas las instituciones pertinentes del Estados para el inicio, desarrollo y manejo del proyecto dentro del territorio del pueblo indígena.**

Sin embargo, esto no sucedió, solo se realizó cuatro asambleas públicas en el mes de septiembre del 2016, con la participación de un total de 268 personas, y en la última asamblea pública, realizada en las comunidades 4 de Agosto y San Rafael, no se identificó la presencia de los miembros de las comunidades de la PONAKICSC, por lo tanto, el estándar de consulta previa no se cumplió por parte del Estado.

c)Informada

La importancia de que la consulta sea informada, es contar con una información accesible, traducida a idiomas propios de los pueblos indígenas, de los posibles riesgos ambientales, culturales y de salubridad de manera plena y objetiva, antes de y durante de la

toma de decisiones de medidas legislativas o administrativas sobre proyectos de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales que un Estado impulse; esto con el objetivo de que la comunidad consultada conozca el alcance de las medidas, de solicitar que se proporcione información adicional si es necesario y si la comunidad consultada requiere asesoría técnica.

En la sentencia de la Unidad Judicial de Pastaza (2019), el pueblo Kichwa de Santa Clara, dejó sentado que en ningún momento fueron informados sobre los planes y proyecciones del proyecto hidroeléctrico por parte de los agentes del Estado, ni de los representantes de GENEFRAN, además, manifestaron que no se presentó los estudios de impacto ambiental, las comunidades no recibieron información sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad que podría acarrear el desarrollo del proyecto de acuerdo al idioma, costumbres y tradiciones de los miembros de las comunidades (págs. 17-19).

Alexis Grefa (2022), del pueblo de Santa Clara, recalca que la consulta no debe basarse solo en la entrega de información sobre los beneficios del que el proyecto hidroeléctrico, sino que la información que se entregue al pueblo indígena sea tanto los beneficios como los posibles riesgos ambientales y sociales que se produzcan, a raíz del desarrollo del proyecto hidroeléctrico. Esto lo menciona porque, la entrega de información parcializada e incompleta no permite a los pueblos indígenas tomar decisiones de manera integral sobre lo que cause un proyecto dentro de su territorio.

d)De buena fe

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), señala que los Estados “celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (art.19).”

Para el pueblo kichwa de Santa Clara no:

existió buena fe, ni interés de llegar a un acuerdo, no hubo interés en invitar a los miembros de PONAKICSC a realizar una mesa de diálogo y acordar los términos de participación de los miembros de las Comunidades, y asegurar que no existiera repercusiones culturales a sus pueblos, o repercusiones ambientales a sus territorios. (Sentencia Caso No 16281201900422, 2019, pág. 17).

e) Culturalmente adecuada

La consulta culturalmente adecuada, se da cuando un proceso, respeta los diversos mecanismos, formas de participación, de representación y toma de decisiones de acuerdo a las propias costumbres y tradiciones de las comunidades sin dejar de observar que, toda información debe ser comprendida por los pueblos indígenas en sus propios idiomas, para que de esta manera los sujetos consultados puedan participar de manera plena en el proceso de consulta.

El Estado en este caso no realizó una consulta culturalmente adecuada: primero por no reconocer a la PONAKICSC como una organización representativa; segundo, al no llevar un proceso de consulta sobre los planes y proyecciones del proyecto hidroeléctrico; tercero, los habitantes del pueblo indígena no tuvieron acceso a los estudios de impacto ambiental, no recibieron información en su idioma sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad que podría llevar el desarrollo del proyecto de acuerdo costumbres y tradiciones del pueblo Kichwa de Santa Clara.

f) Con la finalidad de obtener el consentimiento

Para la Comisión (2009), la consulta debe desarrollarse:

“un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias

del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente” (pág. 110).

Como se manifestó anteriormente, los habitantes del pueblo Kichwa, no contaron con la información sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto hidroeléctrico, y con estos insumos, ellos puedan participar de manera oportuna y colectivamente para emitir una decisión de consentimiento.

En definitiva, el pueblo Kichwa de Santa Clara representando en la PONAKICSC no fue tomando como autoridad territorial para el desarrollo de la consulta, no contó con la información necesario antes del diseño del proyecto hidroeléctrico, para que en asambleas comunitarias los habitantes por medio de mecanismos propios tomen decisiones. Pero es importante enfatizar que el impacto ambiental y pérdida del caudal del agua afecta directamente al territorio del pueblo Kichwa.

2.1.4. Vulneración de los derechos colectivos de las comunidades Kichwas de la Amazonía

La Constitución (2008), en su artículo 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas 21 derechos colectivos, de conformidad a los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, estos derechos son reconocidos tanto a personas individuales como para aquellos que forman parte de una comunidad y son ejercidos de manera colectiva.

Estos derechos tienen la finalidad de proteger la permanencia y supervivencia de los pueblos originarios o indígenas, en torno a los políticas capitalistas y extractivistas que tienden a llevar los Estados en el continente americano y en el mundo.

Uno de los derechos colectivos con los que se garantiza la continuidad de los pueblos y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, es el derecho al territorio, sobre el cual desarrollan su vida, con sus propios sistemas sociales, culturales, jurídicos y económicos;

sostenidas por su espiritualidad y conexión con su memoria ancestral, con sus wakas, ríos, templos, montañas, bosque estos seres no humanos, animales y seres humanos que cohabitan en un territorio.

Otro derecho colectivo fundamental, es el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas u originarios al interior de un Estado, que lo han habitado antes de la conquista española, en todo el territorio de lo que hoy se conoce como América. En ejercicio del derecho a la libre determinación, las comunidades indígenas definen sus prioridades, necesidades de desarrollo desde sus propias perspectivas, bajo sus propias formas de gobierno, organización política y de justicia. Por lo cual, el Estado que quiera impulsar cualquier medida administrativa, legislativa o proyectos extractivos, deberá consultar a las comunidades pertinentes a fin de no violentar sus derechos humanos y colectivos.

En el caso del Pueblo Kichwa de Santa Clara frente al desarrollo del proyecto hidroeléctrico Piatúa impulsado por la Compañía GENEFRAN S.A., se ha evidenciado que en las sentencias de las dos instancias, hay una interpretación restrictiva sobre el derecho al territorio, porque se menciona que el pueblo Kichwa, no cuenta con documentos que respalden el argumento de que dicho proyecto se desarrolle sobre territorio comunitario, porque no cuentan con documentos que ratifiquen la existencia de una propiedad sobre el territorio comunitario.

Por otro lado, la Compañía dejó sentado que la construcción de la infraestructura del proyecto hidroeléctrico sería sobre propiedad privada de Genefran y que los impactos ambientales la pérdida del caudal del río Piatúa serán hacia las comunidades del pueblo Kichwa de Santa Clara (Corte Provincial de Pastaza, 2019, pág. 25).

Con la pérdida del caudal del agua y los impactos ambientales en el territorio, se vulnera el ejercicio de los derechos colectivos del pueblo kichwa, porque al afectar al Río Piatúa se

afecta de manera directa también al territorio y al ejercicio pleno de sus derechos como pueblo indígena. Cabe resaltar que no se vulnera el ejercicio de los derechos colectivos, sino también el ejercicio de derechos humanos básicos que es el derecho al agua y a la salud.

Al respecto, el artículo 32 de la Constitución manifiesta de manera expresa que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”, y este está en concordancia con el artículo 66.2 que señala que se reconoce y garantiza “el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, (...) y otros servicios sociales necesarios” (CRE,2008).

Sobre el derecho al agua, en el artículo 12 se consagra que “**El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida**” (CRE, 2008), y en el artículo 13 se determina que “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria” (CRE,2008).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua (2002), consagra que el derecho al agua se encuentra en la categoría “de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia” (pág.2), por lo tanto, es indispensable para e una vida humana digna y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Además, el Comité (2002) deja sentado que el derecho al agua atañe tanto libertades como derechos:

Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la **no contaminación de los recursos hídricos**. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua (pág. 5).

Frente a las actividades extractivas y la construcción de la hidroeléctrica, el uso del agua como fuente para desarrollar estas actividades, se vulneraría el derecho al agua y la soberanía alimentaria de todos los habitantes que viven alrededor del río Piatúa, porque utilizan el agua para la subsistencia y se abastecen de comida con la realización de actividades de pesca diaria. Ante esta relación de vida y subsistencia entre el río y sus habitantes, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar a las comunidades no ser privados de agua ni de alimento que obtienen del río y que estos estén libres de contaminación (Acción de protección, 2019, pág. 138).

Por lo tanto, con la intromisión de agentes externos en un territorio indígena, estos ya no contarán con todas las garantías para ejercer de manera plena sus derechos colectivos como humanos; así como de mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, porque el contacto con gente externa de las comunidades indígenas los habitantes tienen a dejar de lado sus costumbres, tradiciones y su cosmovisión, para entrar a un proceso mestizaje, con lo cual aceleraría la pérdida de conocimientos propios y saberes ancestrales.

Entonces, un proyecto que se vaya a desarrollar en un territorio indígena, vulnera el ejercicio de sus derechos, afecta a la vida y tejido social comunitario, destruye la conexión espiritual que tiene el pueblo kichwa con todo lo que les rodea y con sus propios conceptos de vida que son:

el Sumak allpa o tierra sin mal, significa que su territorio está conformado por los bosques (cuya fertilidad es protegida por la diosa Nungulli); la flora y la fauna (protegidas por Amazanga que

enseña a los hombre a cazar sin sobreexplotar; y por los ríos y lagunas (protegidos por Uwaf). (Territorio Indígena y Gobernanza, 2021).

Todo lo que significa la vida comunitaria, los principios de un pueblo indígena, su territorio y sus derechos colectivos es afectada y violentada por el desarrollo de proyectos extractivistas, proyectos hidroeléctricos, que son impulsados por los gobiernos con la consigna de que, es por el bien de todos los ecuatorianos y ecuatorianas, pero debemos preguntarnos si es cierto esa consigna o solo el Estado pide a los pueblos indígenas sacrificios desproporcionados que ponen en peligro su supervivencia y permanencia como pueblos originarios; es decir, que sacrificar a unos pocos entre comillas por el bien de otros que son muchos, es lo correcto en la política de un Estado democrático, constitucional de derechos y aún más que se considere un Estado intercultural y plurinacional.

La vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas se ha dado en gran medida por el ingreso de empresas trasnacionales, nacionales extractivas, por el impulso de proyectos legislativos y administrativos que no han sido consultados a los pueblos indígenas, el dejar de lado la decisión de los pueblos a sido una constante en el Ecuador y Latinoamérica, donde las comunidades indígenas han alzado su voz para que no se siga destruyendo, matando sus territorios y a ellos mismos, con el excusa del desarrollo que tanto anhela los países subdesarrollados, y ese anhelo de los gobiernos neoliberales ha llevado a la muerte de muchos de pueblos indígenas en toda América.

TERCER CAPÍTULO

En este último capítulo, se va trabajar sobre derechos que deben ser considerados necesarios para la revisión del caso de estudio, por parte de la Corte Constitucional, para eso se consideró como actores principales a la asamblea como la máxima autoridad en la toma de decisiones en los territorios indígenas, a las autoridades comunitarias como medios de comunicación en el proceso de consulta y la interpretación, derecho a la libre determinación, sobre su desarrollo económico, social y cultural, derecho al trabajo y el derecho al territorio desde una mirada antropológica.

3. CONTENIDOS NECESARIOS DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN DEL CASO RÍO PIATÚA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN FUNCIÓN DE LOS ESTÁNDARES DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

3.1 Desarrollo de la consulta previa, libre e informada en base a las tradiciones y costumbres de la población consultada.

3.1.1 Asamblea como máxima autoridad de toma de decisiones

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, a partir del ejercicio del derecho a la libre determinación, tienen la facultad de decidir sobre su desarrollo económico, social y cultural, por lo cual, sus integrantes en base a sus propias costumbres, tradiciones y derecho consuetudinario “conducen los destinos de la comunidad, de la organización provincial y nacional” (Pacari y Yumbay , 2019, pág. 47), por medio de una estructura horizontal de gobernanza.

Al interior de esta estructura de gobernanza, se encuentra el gobierno autónomo o comunitario que está compuesto por la asamblea comunitaria, que es una instancia de toma de decisiones, donde participan los habitantes de una comunidad, pueblo o nacionalidad; por otro lado, están las autoridades representativas de una comunidad, que se los conoce como consejo

de gobierno, cabildo o directiva, que está compuesto por varias personas electas en una gran asamblea o congreso, pero este consejo de gobierno, no toma decisiones por sí solos, sino que su trabajo como autoridades está dirigido por decisiones colectivas tomadas en asambleas comunitarias.

Pero, ¿por qué se define que la asamblea como la máxima autoridad en la toma de decisiones?, la principal razón es que en este nivel de toma de decisiones participa la gran mayoría de habitantes de una comunidad, pueblo o nacionalidad de acuerdo a distintas condiciones de participación que definan al interior de su estructura de gobernanza. La asamblea es convocada por el consejo de gobierno, el día de la reunión se pone a consideración los puntos que se tratarán y es aprobada por la asamblea, en caso de tener un punto delicado del orden del día, los participantes expondrán uno a uno sus apreciaciones sobre el tema a discusión.

Puede pasar que una asamblea no sea suficiente para la toma de decisiones, sino dos, tres o las reuniones necesarias para que se tome una resolución consensuada, clara y aprobada por esta instancia. No se puede dejar de mencionar que, las asambleas se desarrollarán de acuerdo a las distintas costumbres, tradiciones y normas internas de cada comunidad, pueblo o nacionalidad.

Por lo tanto, la asamblea es la máxima autoridad de toma decisiones dentro de la estructura organizativa, porque se garantiza la participación de sus habitantes en cada reunión, donde no se desarrolla la asamblea con de los integrantes de la comunidad presentes en la reunión.

Entonces, las instituciones del Estado deben considerar a los gobiernos comunitarios, en este caso se debió considerar al pueblo Kichwa de Santa Clara como la institución representativa, para el desarrollo de un proceso pleno de consulta previa, libre e informada y con el fin de obtener el consentimiento sobre proyectos legislativos, normativos, planes y

programas de prospección, explotación y comercialización de recursos, siempre en un proceso de diálogo de buena fe y considerando el tiempo necesario para el desarrollo de la consulta.

3.1.2 Autoridades indígenas como medios de comunicación en el proceso de consulta

Como se manifestó en el punto anterior, las autoridades representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que se los puede identificar como consejo de gobierno, cabildos o directivas, están compuesto en su gran mayoría por: presidente, vicepresidente, secretaria, dirigente de educación, dirigente de salud, dirigente de territorio, dirigente de comunicación, dirigente de juventud y las dirigencias que se consideren necesarios.

Este consejo de gobierno tiene representación en distintos niveles de la estructura organizativa territorial del movimiento indígena del Ecuador, que puede ser desde la comunidad, a nivel cantonal, provincial, regional y a nivel nacional. Por ende, el Estado cuando tenga la intención de desarrollar medidas legislativas, administrativas, planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos, debe identificar; primero, si estos afectan a los territorios indígenas; segundo, identificar la autoridad representativa del lugar donde se va desarrollar dichas medidas o programas; y, tercero tomar contacto directo con las autoridades.

En el caso del Pueblo Kichwa de Santa Clara, su consejo de gobierno fue y es la institución representativa con quien el Estado debió llevar a cabo el proceso de la consulta, previa libre e informada, pero el Estado solo llevó un proceso encabezado por el Ministerio del Ambiente, que fue solo una socialización Ambiental y Social sobre el estudio de impacto ambiental, donde se convocó a autoridades ordinarias de la provincia de Pastaza y de Napo, varias comunidades, el centro Poblado del cantón Santa Clara, pero no se convocó a la PONAKICSC directamente durante todo el proceso de socialización.

Por otro lado, en la Acción de Protección a favor del Río Piatúa (2019, pág.112) se menciona que la socialización fue una burla para los habitantes del pueblo Kichwa de Santa

Clara, porque no hubo una verdadera participación de los habitantes de las comunidades pertenecientes a la PONAKICSC. Cabe mencionar que el proceso de consulta previa libre e informada no debe reducirse a una simple socialización sobre un solo tema, como en este caso que se llevó una socialización del estudio de impacto medio ambiental, sino el proceso de consulta es todo un proceso integral que toma tiempo, para que el Estado de a conocer a las comunidades indígenas interesadas todo lo que implica el desarrollo del proyecto hidroeléctrico en su territorio.

En consecuencia, las instituciones del Estado no deben dejar de lado a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos interesados, como está estipulado en el artículo 6, del Convenio 169 (1989), para el desarrollo de una consulta previa, libre, informada y con objetivo de obtener el consentimiento. El no tomar en consideración a las instituciones representativas de las comunidades indígenas, que van a ser afectadas por el desarrollo de un proyecto se está violentando los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas garantizadas en instrumentos internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador.

3.1.3 Aportes a considerar dentro del proceso de consulta previa, libre e informada

A pesar que el artículo 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), se menciona de manera clara que:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Estos no han sido aplicados de manera plena en el Ecuador, en el caso del pueblo Kichwa de Sarayaku el Estado en la década de 1990, otorgó permiso a una empresa petrolera privada para activadas de exploración y explotación petrolera en territorio indígena, sin que se haya llevado a cabo un proceso de consulta previa y obtenido su consentimiento (Corte IDH, 2012, párr.2); en el caso de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe resuelto por la Corte Constitucional (2022), se señala que no existió consulta previa sobre las 20 concesiones

otorgadas, ni las 32 en trámite alrededor de los Ríos Chingual y Cofanes, que afectan al territorio ancestral y la fuente de vida de la comunidad.

Estos dos casos representan la realidad de otros muchos casos, de los pueblos indígenas frente las actividades extractivas que se llevan al interior de sus territorios, y el rol que ha jugado el Estado a favor de las empresas transnacionales para el desarrollo de estas actividades son muy cuestionables, porque se evidencia que la política de un gobierno neoliberal, está a favor del extractivismo y no a favor de los derechos humanos y colectivos, peor aún a la supervivencia y permanencia de los pueblos indígenas en el tiempo.

Los pueblos y nacionalidades indígenas que más han luchado e incidido para que se respete y garantice el derecho a la consulta previa, libre e informada en el Ecuador han sido los pueblos amazónicos, porque cuentan con antecedentes sobre el daño que causa el extractivismo en sus territorios, como referencia está el caso TEXACO, que operó en el país desde 1964 a 1994, en este “lapso de tiempo fue responsable del derrame de no menos de 71 millones de litros de residuos de petróleo y de 64 millones de litros de petróleo bruto sobre más de 2 millones de hectáreas de la Amazonía Ecuatoriana” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2013), esto ocasionó contaminación en la flora, fauna, fuentes de agua y graves daños a la salud de pueblos indígenas en la provincia de Sucumbíos y Orellana.

Sobre esta realidad los pueblos indígenas amazónicos han tenido que reforzar la defensa de sus territorios por medio del fortalecimiento organizativo y político de sus estructuras comunitarias. Alexis Grefa (2019) miembro de la PONAKICSC, frente a al proceso de lucha que han llevado con el ingreso de la Compañía Genefran, manifiesta que en cualquier consulta, no se puede reducirse a una pregunta simple o cerrada como, ¿la comunidad está o no de acuerdo con el ingreso de proyecto en su territorio?, al contrario, debe ser un proceso integral de debate y discusión sobre todo lo que implica el desarrollo del proyecto hidroeléctrico y

contar con una visión completa del desarrollo y funcionamiento de un proyecto en un territorio indígena en la Amazonía.

Con el objetivo de conocer más sobre el proyecto hidroeléctrico, el pueblo realizó varias investigaciones y llegaron a comprender que el interés urgente de iniciar el proyecto hidroeléctrico en Río Piatúa, es porque esto responde al interés de abastecer con energía eléctrica a las actividades explotación minera y petrolera que están próximas a nuestro territorio; por ejemplo discutir estos intereses de la Compañía hidroeléctrica es primordial para la toma de decisiones en el seno del pueblo indígena Kichwa (Grefa, 2022).

La comunidad Piwiri que pertenece a la organización provincial de Pastaza PAKKIRU, en la Escuela de Formación de Líderes Indígenas realizada el uno de junio de 2022, señalaban que el Estado no impulsa procesos donde las comunas y comunidades indígenas se apropien de los derechos colectivos que se garantizan en la Constitución y tratados internacionales, al contrario están a favor de la empresas extranjeras y les concede más privilegios a ellos sobre sus territorios, por lo que proponen que el Estado debe generar espacios para que las comunidades indígenas conozcan más de cerca sus derechos colectivos, los mecanismos y herramientas para proteger y mantener sus territorios sin la necesidad de destruir la vida en sus comunidades.

Katy Machoa (2022) de la Nacionalidad Kichwa amazónica, ex dirigente de la Mujer de la CONAIE, recalca que antes del desarrollo de una consulta, se debe observar la problemática del cambio climático y cómo el Estado está aportando para impulsar medidas de compensación para los pueblos indígenas que han decidido cuidar y mantener vivo sus bosques dentro de sus territorios.

Además de que las empresas y compañía extractivas en la Amazonía miran la pobreza, la falta de acceso a servicios básicos, a escuelas y centros de salud como una vía para ingresar con respuestas frente a estas problemáticas a territorios indígenas, es decir que el sector

extractivista se aprovecha de las necesidades para que las comunidades indígenas den apertura para que ingresen a sus territorios (Machoa, 2022).

Estos tres aportes señalan que **los procesos de consulta solo son meros trámites que se deben cumplir para que se dé apertura a las actividades extractivas**, que el **Estado ha hecho poca o nula presencia para impulsar el ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas**, que **los intereses extractivistas aprovechan las necesidades básicas urgentes de las poblaciones para ingresar a diferentes territorios sin mayores problemas** y sobre todo que **no se mira la problemática del cambio climático** antes de dar paso desde el Estado a diferentes actividades extractivas en el territorio amazónico.

Por otro lado, en la Sentencia de la Corte Constitucional de la Comunidad A'Í Cofán (2022) enfatiza varios puntos importantes entre ellos:

- La consulta previa **no solo corresponde en los planes o proyectos que se encuentren dentro de un territorio comunitario, sino incluso sobre aquellas actividades que, sin ubicarse en sus tierras, se encuentren cercanas y pueden afectar ambiental o culturalmente de forma directa a los territorios y recursos naturales por estar dentro del ámbito de influencia**, porque “**un límite físico o una división en medio de la naturaleza no significa la desaparición de impactos o afectaciones para las comunidades, menos aún teniendo en cuenta su interrelación la naturaleza**”(pág.28).
- Para determinar la mera posibilidad de que cualquier actividad propuesta pueda afectar a territorio indígena, independientemente del área establecida del título de propiedad comunitario, activa el deber de consultar, para lo cual se debe recurrir a la opinión de las personas indígenas directamente involucradas. En otras palabras “el Estado no puede determinar unilateralmente si un proyecto o plan afectará o no y de qué forma a

un pueblo o comunidad, sino que debe contar esencialmente con la opinión y análisis de las comunidades, pueblos y nacionalidades involucradas” (Acero & otros, 2022)

- Los principios de plurinacionalidad e interculturalidad requieren una especial atención en la ejecución de las obligaciones estatales relacionadas a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.
- La consulta no puede agotarse en cualquier proceso, menos aún con meros trámites formales o informativos, como puede ser una socialización o la autorización de una actividad.
- La Corte Constitucional desarrolló obligaciones adicionales que tiene el Estado en relación a los procesos de consulta previa, libre e informada:

(i) el deber de acomodo del plan o proyecto consultado; (ii) el deber reforzado de adoptar decisiones razonadas sobre la base de los resultados de la consulta; y, (iii) la imposibilidad del Estado de exigir sacrificios desproporcionados a las comunidades indígenas que no sean proporcionales en una sociedad democrática (Sentencia 273-19-PJ/22, 2022, párr.116).

Los puntos desarrollados por la Corte Constitucional son directrices importantes que deben ser observados por el Estado para el desarrollo de procesos de consulta previa, libre e informada y estos no queden como meros trámites, sino sean verdaderos procesos donde los pueblos y nacionalidades indígenas puedan decidir sobre todo lo que puede afectar a su vida y territorio comunitario.

3.2. Derecho a la libre determinación

3.2.1 Derecho a la libre determinación sobre su desarrollo económico, social y cultural

Los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador y el mundo tienen conceptos y entendimiento diverso sobre lo que significa el desarrollo dentro de sus territorios, para la visión occidental antropocéntrica, el ser humano es el centro de todas las cosas, es decir que para satisfacer las necesidades y servicios de estos se puede tomar todo lo que se encuentra en

la naturaleza sin observar los límites que puede significar la destrucción y contaminación por las actividades extractivas y de aprovechamiento de recursos sobre la tierra.

Es decir que la naturaleza y sus recursos desde la visión antropocéntrica, son objetos aprovechables para el ser humano, sin embargo no para todos los seres humanos que habitan el globo terrestre la naturaleza y los recursos son observados como objetos que están muertos, que no tienen vida y de los cuales se puede disponer sin ningún problema, al contrario de estas concepciones los pueblos indígenas en el Ecuador tiene un visión donde la naturaleza-Allpa Mama esa la madre dadora de vida, que mantiene el equilibrio en los territorios indígenas, pero este entendimiento puede variar en cada pueblo y nacionalidad indígena.

En la Amazonía Ecuatoriana habitan 11 nacionalidades indígenas y cada una de ellas en base a sus diversas cosmovisiones comprenden de distinta manera a la naturaleza, pero todas coinciden en que esta está viva y que es un igual con los seres humanos. En el caso de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía de la provincia de Pastaza, se encuentran diferencias entre los pueblos que la componen, sin embargo, Gualinga Leonardo (2005) en su trabajo sobre la propuesta de autonomía del pueblo Kichwa recalca que para lograr la vigencia del Sumak Kawsay, Sumak Allpa y el Sumak Yachay al interior de Pastaza, propone consensuar una propuesta de autonomía en el marco de las Circunscripciones Territoriales Indígenas, donde el pueblo asuma la conducción de su propio destino, basado en un territorio con sus propias formas y políticas de organización social, económica, cultural, ambiental, tecnológica y de recursos humanos (pág. 351).

Dicha propuesta tiene cuatro ejes fundamentales: 1) Gestión, administración y control de Territorios y Recursos Naturales; 2) Fortalecimiento del Sistema Económico Ancestral; 3) Construcción de nuevas formas de organización social y, 4) Formas propias de gobernanza (Territorio Indígena y Gobernanza, 2021). En lo referente al segundo eje, el sistema económico ancestral se basa, en la caza y la pesca en bosques y ríos que es realizada por los hombres,

mientras que las mujeres cultivan en la tierra; hay zonas comunes denominadas Purinas donde las familias se desplazan en la temporada de caza, pesca y recolección (Pablo Ortíz, 2012, pág. 229).

Lo mencionado en el párrafo anterior hace referencia al espacio, territorio e interculturalidad de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza a mitad del siglo XX, que con el pasar del tiempo la relación de la nacionalidad con el mundo exterior ha ido influyendo en las formas de organización y actividades que realizan en cada territorio indígena, pero no significa que los pueblos han perdido por completo sus conocimientos, costumbres y relación con la selva y con su territorio, al contrario también las herramientas que les han brindado el mundo occidental les ha permitido construir mecanismos para la defensa de sus territorios, como es el caso el pueblo Sarayaku que ha construido una declaración sobre su concepción de vida sobre su territorio.

El pueblo Sarayaku en el año 2018 emitió una declaración sobre el KAWSAY SACHA-SELVA VIVIENTE, en su artículo 1 deja claro que la selva es un ser vivo consciente, sujeto de derechos de acuerdo al reconocimiento ancestral de los pueblos y nacionalidades originarias (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku , 2018).

En esta declaración proponen un modelo de vida basado en los criterios de riqueza de la cultura con una vida en el territorio con ríos no contaminados y con abundantes peces, la vida en el ayllu y la fortaleza de su propia organización; de preservar y conservar de manera sostenible los espacios territoriales, la relación material y espiritual que establezcan los pueblos originarios con la Selva Viviente y los seres que los habitan, un territorio libre de mercantilismo extractivo de los componentes del Kawsay Sacha, de la selva viviente (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2018, art.2).

En el artículo 3 de la declaración sustentan su declaración manifestando que:

KAWSAK SACHA es un ser vivo, con conciencia, constituido por todos los seres de la Selva, desde los más infinitesimales hasta los más grandes y supremos. Incluye a los seres de los mundos animal, vegetal, mineral, espiritual y cósmico, en intercomunicación con los seres

humanos brindándoles a éstos lo necesario para revitalizar sus facetas psicológicas, físicas, espirituales, restableciendo así la energía, la vida y el equilibrio de los pueblos originarios.

Es en las cascadas, las lagunas, los pantanos, las montañas, los ríos, los árboles y otros lugares del territorio, donde los Seres Protectores de *Kawsak Sacha*, habitan y desarrollan una vida propia, semejante a la de los seres humanos. El *Kawsak Sacha* transmite los conocimientos al *yachak* para que interactúen en el mundo de los Seres Protectores de la selva, a fin de mantener el equilibrio de la *Pachamama*, sanar a las personas y a la sociedad. Este conocimiento es metódicamente mantenido y transmitido a las nuevas generaciones (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2018).

Es importante destacar que el pueblo Kichwa de Sarayaku, bajo su derecho a la libre determinación, a decidir sobre su desarrollo económico, social y cultural, primero han declarado conservar y preservar su territorio libre de extractivismo, segundo proponen un modelo de vida basado en la riqueza cultural y tercero el fortalecimiento de su estructura organizativa.

De esta declaración es fundamental destacar que el pueblo Sarayaku llama al Estado a que se respete y no se vulnere la autonomía de los pueblos indígenas, que desde su cosmovisión “el *Kawsak Sacha* como ser vivo, consciente sujeto de derechos, cuya existencia vital y jurídica sustenta y protege los derechos de los pueblos originarios amazónicos y sus territorios como valor cultural, biológico y espiritual, fundamentos del equilibrio del *Sumak Kawsay*” (Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 2018, art.4) , es una forma de defender y preservar su territorio frente a amenazas externas.

3.2.2. Derecho al trabajo: el Río Piatúa parte importante para la subsistencia de las comunidades indígenas

El convenio 169 de la OIT (1989), en el artículo 4.1 asienta que “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”; tales medidas en el mismo convenio, en el artículo 4.2 se menciona que “no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

En las Constitución del Ecuador (2008) en el artículo 33, se señala que: “El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”, que se ratifica en los artículos 325 y 66, que establecen que el Estado debe garantizar y reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades.

En el artículo 319 señala, además, que el Estado reconoce:

Las diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivando a aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional. (CRE, 2008)

En el caso del pueblo Kichwa de Santa Clara, sus habitantes tienen ingresos económicos gracias a las actividades turísticas que se desarrollan hace varios años alrededor del Río Piatúa, porque el río es rico en biodiversidad de flora y fauna que se puede apreciar en el bosque ribereño, tienen balnearios que se forman a las orillas del río, donde se puede realizar actividades de deporte extremo como rafting o paddling, con todas esas características el Piatúa es un lugar llamativo para el turista (Acción de Protección, 2019, pág. 137).

En este punto cabe señalar que la relación que el pueblo kichwa de Santa Clara tiene con su territorio y el Río Piatúa, les ha permitido subsistir de ellas, porque el derecho al trabajo nace del seno de la relación que tienen los habitantes del pueblo indígena con su territorio. Pero cómo puede el derecho al trabajo nacer del seno de la relación con el territorio, porque dentro de este espacio los pueblos y nacionalidades originarias desde antes de la colonización y hasta nuestros días han venido desarrollando distintas actividades y trabajos para su subsistencia, como es la caza, pesca, recolección, siembra y consumo de los recursos que poseen su territorio, que si se los privan de su territorio se quedarían sin todo el sustento necesario para mantener a su ayllu o familia.

De igual manera las actividades turísticas que realizan en el Río Piatúa, por medio de cual garantiza el derecho al trabajo y llevar el sustento a las familias de los habitantes del pueblo kichwa de Santa Clara, si se priva del Río por una actividad hidroeléctrica, se les priva de su medio de subsistencia a las familias y del derecho al trabajo.

Además, no se puede justificar que con el desarrollo del proyecto hidroeléctrico se abrirán otras fuentes de trabajo para todos los habitantes del cantón Santa Clara, este es inconcebible con la idea de que se va generar trabajo por 40 años a cambio de la alteración del caudal del agua y la muerte de la flora y fauna del río, frente a las actividades turísticas que se desarrollan en las orillas del Piatúa, que procurando el cuidado de la vida del Río genera fuentes de trabajo de manera sostenible y a favor tanto del Río como de sus habitantes.

En la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (2014) en su artículo 94 establece un orden de prioridad para el uso y aprovechamiento del agua en actividades productivas, en el siguiente orden:

- a) Riego para producción agropecuaria, acuicultura y agro industria de exportación;
- b) Actividades turísticas;
- c) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
- d) Proyectos de sectores estratégicos e industriales;
- e) Balneoterapia, envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y,
- f) Otras actividades productivas.

Como se evidencia en la Ley Orgánica se da prioridad a las actividades turísticas sobre la generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica y, que el Estado haya dado prioridad a esta última violenta el derecho al trabajo de los habitantes de Santa Clara, por lo cual el Estado al violentar el territorio de un pueblo indígena, vulnera no solo derechos colectivos sino también derechos humanos, en este caso el derecho al trabajo.

3.3. Interpretación amplia y no restrictiva sobre el derecho a la tierra y territorio de los pueblos indígenas desde una mirada antropológica

En apartados anteriores ya se ha mencionada lo que comprende el territorio en varios instrumentos internacionales, pero para el pueblo indígena Awajún el territorio integral es “todo lo que abarca la totalidad del territorio que ancestralmente ocupan, sin las fronteras ficticias impuestas por un sistema de ordenamiento territorial contrario a la concepción simbólica y material” de un pueblo indígena (Ricardo Burneo Mendoza, 2007, pág. 34).

El pueblo Awajún cuestiona al Estado, porque si bien les da titularidad sobre la superficie o suelo la poseen los pueblos indígenas, la titularidad de subsuelo queda bajo la autoridad del Estado, con la que se impone una dinámica territorial totalmente ajena a la practicada por los pueblos indígenas lo que genera una división sobre lo que significa el territorio, porque para este pueblo **el territorio es una relación de cohabitación continua e interdependiente entre seres humanos y no humanos** (Ricardo Burneo Mendoza, 2007, pág. 42).

Para la nacionalidad Kichwa de la Amazonía, hay tres dimensiones vitales que son el Awa pacha, Kay pacha y Uku pacha, en cada una de estas dimensiones habitan diferentes seres no humanos, pero son un igual con los seres humanos. En el Awa Pacha hace referencia al espacio donde se encuentran el sol, la luna, las estrellas, es donde habita el ser supremo, es el lugar donde se origina el Samay; en el Kay pacha que es el espacio tiempo de vida de esta realidad, donde coexisten el hombre y la naturaleza, es el espacio de los seres humanos, los animales, los ríos, las plantas, la selva, las montañas, piedras vivientes y Supay y; el Uku pacha es el subsuelo, es la morada de los llamados Supay o Ungui entendidos como espíritus (Unicef, DINEIB, Universidad de Cuenca, 2012) .

Entonces estas tres dimensiones vitales de la nacionalidad kichwa constituyen su territorio integral, bajo la lectura que realiza el pueblo Awajún, en este territorio se

desarrollan y mantienen las relaciones entre los seres humanos y no humanos. Pero esta relación permanente de los pueblos indígenas en su territorio, no es reconocida en el ejercicio en la defensa del territorio frente al ingreso de actividades extractivas, porque hay una separación entre la ciencia y la política desde la visión occidental.

Para Marisol de la Cadena (2019), la ciencia y la política moderna son como el agua y el petróleo estos no se mezclan, porque la ciencia “es la representación objetiva de la naturaleza”, mientras que la política es “la negociación del poder para representar a las personas frente al Estado” (pág. 2884), esta separación fue resultado:

de la disputa entre Hobbes, autor de Leviatán, y Robert Boyle, defensor del experimento como método científico y arquitecto del nuevo campo de la ciencia experimental y sus instituciones sociales, donde Hobbes negó la verdad del experimento de Boyle debido a su naturaleza privada y Boyle insistió en que los experimentos no podían tener el aspecto público que debería caracterizar a la política (...)

Bruno Latour (1993), se basó en este análisis para desarrollar su argumento sobre la creación de lo que llamó la constitución moderna: **el régimen de vida que creó un único orden natural y lo separó de lo social, creando una distinción ontológica, pretendidamente universal entre las cosas y los humanos.**

Boyle y la política de Hobbes (...) crearon nuestro mundo moderno, **un mundo en el que la representación de las cosas a través de la intermediación del laboratorio está para siempre disociada de la representación de los ciudadanos a través de la intermediación del contrato social** (Latour, 1993, p.27). Hobbes y Boyle fueron, por lo tanto, un par de Padres Fundadores, actuando en concierto para promover una misma innovación en teoría política: la representación de los no humanos pertenece a la ciencia, pero a **la ciencia no se le permite apelar a la política; la representación de los ciudadanos pertenece a la política, pero no se permite a la política que tenga ninguna relación con los no humanos producidos y movilizadas por la ciencia y la tecnología** (Latour, 1993. p.28).

(...) **el nacimiento del campo político moderno** (nos dicen los estudiosos de las ciencias) **estuvo ligado a la negación del estado de Naturaleza de la humanidad. La noción de lo político que finalmente se volvió hegemónica, fue sostenida por la oposición ontológica entre Humanidad y Naturaleza.** (Marisol de la Cadena , 2019, págs. 284-286)

Sobre lo mencionado se rescata que la separación del hombre de la naturaleza es el resultado de un momento histórico de la invención del lenguaje, que se sostiene la oposición ontológica entre la Humanidad y Naturaleza, a la ciencia no se le permite invocar a la política, porque solo a los seres humanos pertenece la representación en la política. Con esto se puede comprender de mejor manera el accionar del sistema justicia en el mundo y en el país, porque

la ciencia jurídica está alimentada de esta construcción histórica sobre lo que pertenece al campo de lo político y al campo de la ciencia.

Para Darío Iza (2022), sobre el aporte que realiza Marisol de la Cadena en contexto de la situación del país respecto a los pueblos indígenas y la naturaleza menciona que:

No puede pensarse la constitución de la modernidad y el apareamiento del Estado moderno sin el saqueo, expolio y conquista colonización del nuevo mundo, esto es a partir de la constitución del otro, el otro es lo primitivo, objetivo y lo uno es el sujeto moderno el blanco el europeo. El desarrollo del capitalismo implica una clara separación entre el mundo natural de las cosas y el mundo de civilidad, el mundo de la civilidad es el humano blanco, y el mundo de lo natural es el indígena, los árboles, las montañas un territorio por descubrir, explotar es un mundo que es objeto de conquista.

Lo indígena está relacionado con lo primitivo, que está vinculado a la selva al páramo a las plantaciones, no es el que tiene posibilidades de participación política, si a los pueblos indígenas les deja fuera de lo político, peor aún a los abuelos y abuelas que se puede pensar de la naturaleza, que solo es aquello que puede ser sustraído por el conocimiento mediante la razón y la ciencia, más no se puede considerar una participación activa y una reflexión sobre sí misma.

La civilidad está marcado por la racionalidad y el otro por la pasividad, entonces en la discusión pueden entrar los elementos de la cultura, el ser humano como esta en este marco puede marcar un límite de lo que puede ser discutido y lo que no, el tema de ciudad, el tema de la norma, lo moral está en el marco de la ciencia política y no de las ciencia natural, aquí lo que se hace es definir lo que es lo ciudadano y lo que no es lo ciudadano, lo ciudadano es aquel sujeto político que puede participar en las decisiones el Estado.

Pero a qué viene, el citar a Marisol de la Cadena y Darío Iza, pues porque es necesario conocer el ¿por qué no se considera en la concepción del mundo occidental, que en los pueblos indígenas hay una interdependencia entre los seres humanos y no humanos?, donde los seres no humanos juegan un rol importante en la toma de decisiones al interior de los territorios indígenas, y esto puede:

implicar la insurgencia de esas prácticas proscritas que disputan el monopolio de la ciencia para definir la Naturaleza (...). Esta aparición de indigeneidades puede inaugurar políticas diferentes, plurales porque aceptan seres-tierra en la política y dan visibilidad al antagonismo que proscibió sus mundos (Cadena, 2019, pág. 289).

Es decir que el mundo occidental que ha definido lo que se encuentra en el campo de la ciencia y en el capo de la política se enfrenta a otras formas de comprender que la ciencia no está separa de la política, porque para los pueblos indígenas no hay esta división cuando se

trata de defender su territorio, porque no solo se defiende un pedazo de tierra, de bosque o de montaña, sino se defiende y protege a sus apus, ayas, espíritus que son parte del territorio.

Para concluir el derecho a la tierra y territorio no solo implica entender desde afuera lo que significa para los pueblos indígenas su territorio, una aproximación a esto es comprender que el territorio de los pueblos indígenas es integral es todo lo que les rodea, que puede ser entendida en las tres dimensiones del Awa Pacha, Kay Pacha y Uku Pacha, que hace referencia al espacio, a tiempo y espacio de lo que llamamos tierra y el subsuelo donde habitan los espíritus; no se puede dividir, fraccionar o comprender a medias o a conveniencia lo que comprende el territorio para los pueblos indígenas y la relación intrínseca que tienen con ella y la naturaleza, que no es solo eso.

Además, es necesario observar que los pueblos indígenas han ocupado históricamente las tierras y territorios de lo que hoy se conoce como Amazonía, para cuestionar los conceptos e ideas del mundo occidental y que se han impuesto sobre los pueblos indígenas, para romper el monopolio del conocimiento de lo que implica la ciencia y la política en el ejercicio de la justicia en el país, sobre los derechos de los pueblos indígenas. Por lo tanto, el territorio no debe ser interpretado sobre conceptos y reglas que son impuestas desde afuera de los pueblos, la comprensión debe incluir la relación que tienen los seres humanos y los seres no humanos dentro de un territorio y cómo este último es parte importante en la toma de decisiones de los pueblos indígenas.

Los principios de interculturalidad y plurinacionalidad deben ser observados con sumo cuidado si todo gobierno, si quiere avanzar en la construcción de un Estado plurinacional y una sociedad intercultural, el monopolio del conocimiento ha sido instaurado e impuesto desde un Estado colonial que define quienes son los ciudadanos civilizados y quienes no lo son. Los incivilizados siguen siendo los pueblos indígenas que no caminan con la misma racionalidad que el mundo occidental, por eso siguen siendo considerados como atrasados pueblos y quienes

deben sacrificarse por un bien mayor, que es la mayoría de la población no indígena que necesita recursos económicos que salen de los territorios indígenas.

Por esto la necesidad que no solo las normas respondan a las realidades de la sociedad humana, sino que las ideas y conceptos occidentales y coloniales vayan superándose dentro de un Estado que se define como intercultural y plurinacional, para esto una manera de empezar es que en los espacios académicos se discuta cómo superar los conceptos, ideas, acciones que no permiten a los pueblos indígenas el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos.

4.CONCLUSIONES

Derecho al territorio

La Corte Provincial de Pastaza en su sentencia reconoce que se violentaron derechos constitucionales, derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero en lo referente al derecho a la consulta, reconoce la vulneración en lo que respecta al derecho a la consulta previa en lo que corresponde al ambiente que está consagrado en el artículo 398 de la Constitución, y no del derecho referente a la consulta previa, libre e informada dirigida a las comunidades indígenas.

Sobre este punto la empresa Genefran argumentó que el impacto del proyecto hidroeléctrico recae sobre una propiedad privada, frente a esto, el pueblo Kichwa de Santa Clara manifestó el “área de influencia directa de la hidroeléctrica sobre el río Piatúa recae sobre los territorios de PONAKICSC, de acuerdo al artículo 57 de la Constitución, se realice la consulta previa, libre e informada a las comunidades que podrían verse afectadas” (Acción de Protección, 2019, pág. 7). Sobre estos puntos se determina que:

- Es común, que se quiera interpretar conceptos como el territorio, desde la visión occidental, pero que claramente no concuerdan con la visión de los pueblos indígenas, porque desde la justicia ordinaria no se llega a una comprensión integral sobre la relación y vínculo que tienen los pueblos con todo lo que comprende su territorio y por ende el Estado tiende a vulnerar los derechos colectivos de las comunidades indígenas, como el presente caso de estudio se ha vulnerado el derecho a la consulta previa, libre e informada.

La sentencia de la Corte Constitucional en el caso de la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe asentó que “para los pueblos indígenas, el arraigo hacia su territorio tiene una connotación especial, distinta a la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos”.

- Por eso es primordial que las instituciones del Estado en especial los que tienen en su mano el ejercicio de justicia, la comprensión integral e intercultural de la normativa nacional, con la visión de ir construyendo y asentando un Estado plurinacional.
- Que la empresa Genefran argumente que el proyecto hidroeléctrico se llevará a cabo dentro de su propiedad y que esta es privada, lo cual poner en alerta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre cómo llegan adquirir empresas privadas propiedades dentro del territorio de pueblos indígenas; lo que lleva al quebrantamiento del tejido social y comunitario de los territorios indígenas.
- El derecho a la consulta previa libre e informada dirigida a los pueblos indígenas, en el marco de la normativa internacional no define una lista de recursos renovables o no renovables, para determinar cuándo se debe consultar a un pueblo indígena, como lo realiza la Constitución del Ecuador en su artículo 57, numeral 7, donde señala que la consulta previa, libre e informada se dará cuando los planes y programas de prospección, explotación y comercialización sean sobre recursos no renovables en tierras de pueblos indígenas y puedan afectarles.

Pero varios instrumentos internacionales señalan que las consultas deben llevarse a cabo cada vez que se prevean medidas tanto administrativas y legislativas, proyectos de prospección o explotación de recursos que se encuentre dentro de los territorios indígenas, y que estas vayan afectar de manera directa a la vida comunitaria y se ponga en peligro la existencia y permanencia del pueblo indígena en el tiempo.

Estándares del derecho a la consulta previa libre e informada

- Respecto al estándar de consulta previa, libre e informada Cristian Aguinda (2019) manifestó en una entrevista en el medio de comunicación CORAPE, que nunca hubo una

consulta real, no hubo información real sobre el proyecto hidroeléctrico, además de ofrecimiento de obras y dinero a habitantes del pueblo Kichwa, con el fin de confundir a las personas, con lo que se demuestra mala fe de la parte interesada en el proyecto hidroeléctrico.

- La estructura organizativa y representativa del pueblo Kichwa de Santa Clara PONAKICSC no fue reconocida ni respetada como tal, por parte del Estado y de los interesados en el proyecto hidroeléctrico, ni para que formen parte del proceso de consulta ambiental a la comunidad, consagrada en el artículo 82 de la Ley de Participación Ciudadana. Con lo que las instancias del Estado que le corresponde llevar a cabo el proceso de consulta, no se desarrolló en coordinación y de acuerdo a los tiempos y mecanismos propios de toma de decisiones del Pueblo indígena.
- La consulta realizada por la parte interesada no fue realizada de manera previa, porque la Compañía Genefran S.A. inició trámites en la Secretaría del Agua-Zonal Orellana desde el 2015, en el 2016 se lleva procesos de socialización y más no de consulta sobre el proyecto, posterior en el año 2017 varias instancias del Estado, autorizaron el contrato de concesión con la Compañía Genefran, otro otorga Licencia ambiental y emiten la autorización del uso y aprovechamiento del caudal del agua del Río Piatúa. En todo este tiempo el Estado ecuatoriano vulneró los derechos colectivos del pueblo kichwa de Santa Clara.
- El pueblo Kichwa de Santa Clara, no fueron informados sobre los planes y proyecciones del proyecto hidroeléctrico por parte de los agentes del Estado, ni de los representantes de GENEFRAN, no contaron con los estudios de impacto ambiental, las comunidades no recibieron información sobre los posibles riesgos ambientales que podría llevar el desarrollo del proyecto en su idioma y que se respete los medios y mecanismos para analizar la información al interior del pueblo indígena.

- En el Ecuador el proceso de consulta ambiental y consulta previa, libre e informada es vista sólo como un mero trámite que se debe cumplir para obtener los permisos y autorizaciones para el desarrollo de proyecto extractivos en las comunidades indígenas, porque el poder de decisión está en manos de instancias del Estado y se desecha la decisión que tomen los pueblos indígenas sobre el desarrollo de proyectos extractivos dentro de su territorio.
- Desde la sentencia emitida en el año 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku donde se exhorta al Estado a desarrollar una normativa interna para la aplicación del derecho a la consulta previa libre e informada, pero hasta el año 2022 no se ha trabajado en ningún proyecto de Ley, lo cual muestra la falta de voluntad política los gobiernos que han dirigido el Estado en los últimos 10 años.

Comprensión del territorio desde una mirada antropológica

- Desde la visión occidental el territorio se reduce primero a un lugar delimitado donde la naturaleza y los seres humanos llevan una relación horizontal en base a sus costumbres y tradiciones, sin embargo, esta idea no llega a un nivel de comprensión intercultural necesaria, de lo todo que es y significa el territorio para los pueblos indígenas, porque dentro del territorio hay relaciones entre lo que se entiende desde la visión occidental como naturaleza, entre los seres humanos y los seres no humanos.

Esta relación influye a tal punto que la naturaleza y los seres no humanos influyen en la toma de decisiones de los habitantes de una comunidad, pero como puede ocurrir esto, pues porque dentro de un territorio indígena no existe la separación del ser humano y de la naturaleza, dicha separación en el mundo occidental se da a partir de la construcción histórica sobre lo que pertenece al campo de lo político y al campo de la ciencia.

- El país en su artículo 1 de la Constitución, consagra al Estado como plurinacional e intercultural, pero la construcción de este Estado implica romper el monopolio del conocimiento sobre lo que comprende la política y la ciencia desde el derecho, porque para llegar entendimiento intercultural sobre el territorio indígena, no se puede aplicar conceptos y parámetros desde el visión occidental y aplicarlas sobre los pueblos indígenas. El nivel de subordinación que hay entre la sociedad no indígena sobre la población indígena, debe romperse desde aceptarnos todos y todas como iguales, y no desde concepciones coloniales que aún se mantienen en nuestra sociedad ecuatoriana.

5.RECOMENDACIONES

Sobre los elementos desarrollados en el presente trabajo de disertación, se puede proponer las siguientes recomendaciones:

En el caso de estudio sobre el Río Piatúa, se evidenció la vulneración del derecho a la consulta, previa libre e informada al pueblo Kichwa de Santa Clara, es necesario que la Corte Constitucional revise el caso y deje sentado la violación del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Es necesario un amplio debate y estudio dentro de la estructura del Estado y a nivel académico sobre la dimisión que tiene derecho al territorio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, porque se ha visto que hay una interpretación restrictiva desde este derecho desde los jueces y juezas que imparten justicia en un país intercultural y plurinacional.

El Estado debe contar con mecanismos, que garantice el ejercicio del derecho a la tierra, territorio y propiedad comunitaria, porque dentro del territorio de los pueblos indígenas ingresan agentes externos que puedan a llegar a destruir el tejido social y comunitario de un pueblo, así como sucedió en el presente caso, donde una compañía tiene tierras en un sector en

la cual habitan comunidades indígenas, cuya presencia altera las relaciones humanas y no humanas de pueblo Kichwa de Santa Clara.

De la misma manera los pueblos y nacionalidades indígenas deben contar con mecanismos propios para el cuidado y defensa de su territorio para prevenir futuros conflictos con agentes externos que no responden a los intereses de un pueblo indígena.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Ana González, M. K. (2019). *Derechos de los Pueblos Originarios y de la Madre Tierra*. Buenos Aires: CLACSO.
- Anaya, J. (2004). *Informe del Relator Especial de Pueblos Indígenas al Consejo de Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional. (6 de agosto de 2014). Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del agua. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 305.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Beltrán, F. (25 de octubre de 2018). *Pastoral Social Caritas Ecuador*. Obtenido de Pastoral Social Caritas Ecuador : <https://www.caritasecuador.org/2018/10/vicariato-apostolico-de-napo-pide-al-presidente-de-la-republica-lenin-moreno-declarar-reserva-hidrica-nacional-al-rio-piatua/>
- Carla Sotomayor . (2013). *El Derecho de la Consulta previa, libre e informada en el Instructivo para la aplicación de la consulta previa*. Quito .
- Carriña Albertos, C. M. (2021). *Guía de Conceptos Clave Para el Trabajo con Pueblos Indígenas*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de junio de 2005).
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de junio de 2005).
- Caso Yatama Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).
- Centro de Derechos Humanos de la PUCE. (2019). Acción de Protección Río Piatúa . Puyo, Pastaza, Ecuador .
- CEPAL. (2014). *Los pueblos indígenas en América Latina*. Naciones Unidas.
- CIDH. (2004). *Informe N° 40/40, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*. CIDH .

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. Washington: Inter-American Commission on Human Rights.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. (págs. 31-70). Washington: Inter-American Commission on Human Rights.
- Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de octubre de 2015).
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).
- Comunidades Indígenas FONAKISE, Sentencia 20-12-IN/20 (Corte Constitucional 01 de julio de 2020).
- Consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe, 273-19-JP/22 (Corte Constitucional 27 de enero de 2022).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* . San José, Costa Rica : Cooperación Alemana.
- Fundación Río Napo, Ecuadorian Rivers Institute, International Rivers y otros. (2020). *Amicus Curiae Los Derechos del Río Piatúa*. Pastaza, Ecuador.
- Grefa, A. (26 de mayo de 2022). Entrevista sobre el proceso de Consulta previa, libre e informada en el pueblo Kichwa de Santa Clara. (N. Guamán, Entrevistador)
- Iza, D. (31 de mayo de 2022). La naturaleza como sujeto político en el Estado . (N. Guamán, Entrevistador)
- James Anaya. (2009). *Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos , económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Naciones Unidas.

- Joaquín Lopéz. (2016). *La Consulta Libre, Previa e Informada en el Ecuador. Quito*. Quito: CDES.
- Jorge Acero, Ángel González, María Espinoza, Sofía Jarrín, Vivian Idrovo, Verónica Potes. (25 de julio de 2022). *Amazon Frontlines*. Obtenido de Amazon Frontlines: <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/analisis-de-sentencia-273-19-jp-22/>
- José Aylwin. (2014). Los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: Avances jurídicos y brechas de implementación. En J. M. Jane Felipe Beltrao, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables* (pág. 275). Barcelona: Universitar Pompey Fabra.
- Labaka, F. A. (2016). *Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas* (Vol. Primer). Orellana: Fundación Alejandro Labaka.
- Leonardo Viteri Gualinga . (2005). *Proyecto de autonomía del Pueblo*. Buenos Aieres: CLACSO.
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. (2011). Quito: Registro Oficial .
- Machoa, K. (28 de mayo de 2022). Consulta previa libre e informada en la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía. (N. Guamán, Entrevistador)
- Marisol de la Cadena . (2019). *Cosmopolítica indígena en los Andes*:. Oakland: Universidad de California.
- Miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 146 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de marzo de 2006).
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2013). *Chevron-Texaco pretende que el pueblo Ecuatoriano pague lo que ellos contaminaron. La cruda realidad del caso Chevron-Texaco*. Quito: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. New York.

- Nina Pacari y Mariana Yumbay. (2019). *Derecho Propio y sistema de administración de Justicia Kichwa, guía educativa*. Quito: Fundación Luxemburgo e Instituto de Ciencias Indígenas Pacari.
- OIT. (1989). *Convenio 169 de la OIT*. New Work.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica*. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo.
- Oswaldo Ruiz Chiriboga, G. D. (2014). *Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones*. Universiteit Gent.
- Pablo Ortíz. (2012). *Espacio, Territorio e Interculturalidad Una aproximación a sus conflictos y resignificaciones desde la Amazonía de Pastaza en la segunda mitad del siglo XX*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador .
- Patricia Carrión. (2012). *Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA).
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador , 245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012).
- Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku . (junio de 2018). Declaración: Kawsay Sacha- Selva Viviente, Ser vivo y consciente, sujeto de derechos . *Declaración: Kawsay Sacha-Selva Viviente, Ser vivo y consciente, sujeto de derechos*. Pastaza , Ecuador .
- Red Jurídica Amazónica . (2013). *Directrices para la aplicación del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas*. Bolivia : IBIS Dinamarca .
- Revista interamericana de Ambiente y Turismo. (junio de 2018). *RIAT*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-235X2018000100080#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Cabrerizo%20\(2016\)%2C%20recurso,la%20continuidad%20de%20la%20vida](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-235X2018000100080#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Cabrerizo%20(2016)%2C%20recurso,la%20continuidad%20de%20la%20vida)).
- Ricardo Burneo Mendoza. (2007). *Territorio Integral Indígena, una propuesta awajún*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

- Rickard Lalander, M. L. (2018). Territorialidad, indigeneidad y diálogo intercultural en Ecuador: Dilemas y desafíos en el proyecto del Estado Plurinacional. *DIVA* , 183. Obtenido de DIVA.
- Rodríguez, E. C. (2013). Estado Plurinacional, intercultural y autonomía indígena: Una reflexión sobre los casos de Bolivia y Ecuador. *VIA IURIS*, 55-57.
- Sánchez, J. A. (2014). El Modelo de Estado Plurinacional en Ecuador . En *Revista de Antropología Experimental* (pág. 92). Universidad de Jaén.
- Sentencia Constitucional , Juicio N° 16281201900422 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza 05 de septiembre de 2019).
- Sentencia Constitucional, Caso N° 2019-004-16281 (Unidad Judicial Penal- Constitucional B de Pastaza 25 de junio de 2019).
- Stavenhagen, R. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas: esperanza, logros y reclamos. En M. Berraonda, *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos* (págs. 21-22). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Territorio Indígena y Gobernanza. (2021). *Territorio Indígena y Gobernanza*. Obtenido de Territorio Indígena y Gobernanza:
<https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/bienvenidos/>
- Unicef, DINEIB, Universidad de Cuenca. (2012). *Sabiduría de la Cultura Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana Tomo II*. Cuenca: Universidad de Cuenca.